REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001- 33-33-008-2024-00102-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	GENTIL HURTADO Y OTROS guiovannypalta@gmail.com;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 375

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por GENTIL HURTADO, con C.C. nro. 736.626; ALEXANDER HURTADO POPO, con C.C. nro. 76.150.412, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad THN NUIP. 1.104.807.155; LUZ EDED HURTADO LÓPEZ, con C.C. nro. 1.059.903.626, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad AAGH, NUIP. 1.065.444.873; SANDRA SOFÍA HURTADO LÓPEZ, con C.C. nro. 1.059.906.418, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad ELH NUIP. 1.062.325.257; JEFERSON HURTADO NORIEGA, con C.C. nro. 1.061.598.067; CARLOS ANDRÉS CANCIMANCE CISNEROS, con C.C. nro. 87.304.169, YANET LOPEZ con C.C. nro. 34.674.874, MARÍA DEL CARMEN CISNEROS CON C.C. nro. 27.199.194, FRANCO EMILIO CANCIMANCE FIGUEROA con C.C. nro. 98.332.377, y BLANCA PATRICIA CANCIMANCE CISNEROS con C.C. nro. 1.086.358.748, por medio de apoderado formulan demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa – REPARACIÓN DIRECTA tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las demandadas, por la privación de la libertad de los señores GENTIL HURTADO y CARLOS ANDRÉS CANCIMANCE CISNEROS, en el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2021 y el 3 de septiembre de 2021, que en su sentir fue injusta.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 174 - 175) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 8), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (págs. 16 – 17), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado que:

> *"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada.*
>
> *Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto). Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal…"[2]*
>
> *Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención".* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164[3] del CPACA, se cuenta a partir de la decisión de once (11) de marzo de 2022 (págs. 162 – 163), proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN, dictada dentro del proceso con radicado 195326000618 – 2021 – 00028 – 00 (N.1.42267) donde se decretó la PRECLUSIÓN del proceso penal adelantado por el DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FFAA O EXPLOSIVOS – OTRO.

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el hasta el doce (12) de marzo de 2024.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el ocho (8) de marzo de 2024, con lo cual se suspendió el conteo del término de caducidad por cinco (5) días.

- El ocho (8) de mayo de 2024 se expidió el acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el trece (13) de mayo de 2024.

- La demanda se presentó el ocho (8) de mayo de 2024, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (acta reparto).

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a las accionadas (Acta de reparto) e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

[2] Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado GENTIL HURTADO con C.C. nro. 736.626, ALEXANDER HURTADO POPO con C.C. nro. 76.150.412, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad THN NUIP. 1.104.807.155, LUZ EDED HURTADO LÓPEZ, con C.C. nro. 1.059.903.626, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad AAGH, NUIP. 1.065.444.873, SANDRA SOFÍA HURTADO LÓPEZ, con C.C. nro. 1.059.906.418, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad ELH NUIP. 1.062.325.257, JEFERSON HURTADO NORIEGA con C.C. nro. 1.061.598.067, CARLOS ANDRÉS CANCIMANCE CISNEROS con C.C. nro. 87.304.169, YANET LOPEZ con C.C. nro. 34.674.874, MARÍA DEL CARMEN CISNEROS CON C.C. nro. 27.199.194, FRANCO EMILIO CANCIMANCE FIGUEROA con C.C. nro. 98.332.377, y BLANCA PATRICIA CANCIMANCE CISNEROS con C.C. nro. 1.086.358.748, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240010200

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240010200

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240010200

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240010200

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado GUIOVANNY PALTA BRAVO, identificado con C.C. nro. 4.616.378, T.P. nro. 137.165, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 17 - 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f40f175af2c6199d99a0f585a76da20e203f8cae027e99d06526e5db10b4a9**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2024-00033- 00
EJECUTANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 386

Inadmite demanda ejecutiva

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado total cumplimiento a la sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 055 de 8 de junio de 2018, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00270-00.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017, este despacho dispuso:

> *"PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO. – DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida en contra del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2012 y que causaron su deceso el 22 del mismo mes y año, en jurisdicción del municipio de Caldono, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *TERCERO. – CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO, las siguientes sumas de dinero:*

Víctimas	***Parentesco***	***Total a indemnizar por perjuicios morales***
CLEMIRA GUETOTO CAMAYO	*Madre*	*150 SMLMV*
ÁLVARO CAYAPU RAMOS	*Padre*	*150 SMLMV*
MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO	*Hermana*	*100 SMLMV*
HORAIDO CAYAPU GUETOTO	*Hermano*	*100 SMLMV*
WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO	*Hermano*	*100 SMLMV*
ODIDIA CAYAPU GUETOTO	*Hermana*	*100 SMLMV*
JHON NORBEY CAYAPU GUETOTO	*Hermano*	*100 SMLMV*
JEREMIAS CAYAPU GUETOTO	*Hermano*	*100 SMLMV*
MARÍA ÁNGELA GUETOTO CAMAYO	*Tía*	*50 SMLMV*
JULIO CAVICHE ZETI	*Tercero damnificado*	*25 SMLMV*

Víctimas	*Parentesco*	*Total a indemnizar por perjuicios morales*
LORENZO CAYAPU MEDINA	*Tercero damnificado*	*25 SMLMV*
OTILIA RAMOS DE CAYAPU	*Tercero damnificado*	*25 SMLMV*

(…)

SEXTO. – Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Liquídense por Secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 55 de 8 de junio de 2018, de la siguiente manera:

"PRIMERO. – MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 089 de 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

TERCERO. – CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO, las siguientes sumas de dinero:

Víctimas	*Identificación*	*Parentesco*	*Total a indemnizar por perjuicios morales*
CLEMIRA GUETOTO CAMAYO	*C.C. 25.348.592*	*Madre*	*150 SMLMV*
ÁLVARO CAYAPU RAMOS	*C.C. 76.299.204*	*Padre*	*150 SMLMV*
MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO	*NUIP 1058726758*	*Hermana*	*100 SMLMV*
HORAIDO CAYAPU GUETOTO	*NUIP 1058726225*	*Hermano*	*100 SMLMV*
WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO	*NUIP 1058726226*	*Hermano*	*100 SMLMV*
ODIDIA CAYAPU GUETOTO	*NUIP 10587272770*	*Hermana*	*100 SMLMV*
JHON NORBEY CAYAPU GUETOTO	*NUIP 1058729752*	*Hermano*	*100 SMLMV*
JEREMIAS CAYAPU GUETOTO	*C.C. 1.061.104.402*	*Hermano*	*100 SMLMV*
MARÍA ÁMGELA GUETOTO CAMAYO	*C.C. 25.348.694*	*Tía*	*50 SMLMV*

SEGUNDO. – En los demás, CONFIRMAR la Sentencia No. 089 de 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

TERCERO. – ABSTENERSE de condenar en costas de segunda instancia. (…)"

Las mencionadas providencias cobraron ejecutoria el 18 de junio de 2018.

La cuenta de cobro fue radicada ante la entidad ejecutada el 10 de agosto de 2018.

Posteriormente, mediante auto núm. 899 de 8 de octubre de 2018, este juzgado resolvió:

"PRIMERO: Corregir la parte decisoria y resolutiva de la Sentencia No. 089 dictada por este Juzgado el día 19 de mayo de 2017 dentro del asunto en cita, el cual quedará con un ordinal décimo del siguiente tenor:

DÉCIMO. – LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (…)".

Para el análisis del asunto puesto a consideración del despacho, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de

discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)".*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia y realizado el respectivo estudio de admisibilidad, se advierte que:

- En el numeral séptimo de la demanda se indica que el 14 de febrero de 2019 el apoderado de los beneficiarios de la condena suscribió un contrato de cesión de créditos con la apoderada de ALIZANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en las sentencias base del título de ejecución, que corresponden a las siguientes sumas:

Nombre del demandante	Perjuicios Morales (SMLMV)
Celmira Guetoto Camayo	100 SMLMV
Álvaro Cayapú Ramos	100 SMLMV
Mayerly Mirella Cayapú	50 SMMLV
Horaido Cayapú Gueteto	50 SMMLV
Jeremías Cayapú Guetoto	50 SMMLV
María Ángela Guetoto Cayapú	35 SMMLV
Subtotal	**385 SMLV**
Total	**$300.778.170**

Adicionalmente, se precisa que los derechos económicos reconocidos a William Abraham Cayapú Guetoto, Odidia Cayapú Guetoto y Jhon Norbey Cayapú Guetoto, así como la condena en costas no son objeto de la mencionada cesión.

- Ahora, si bien la entidad ejecutada aceptó la cesión de créditos, llama la atención del despacho que en el anexo de la resolución SECON-2018-49399, visible a página 98, índice 02 del expediente electrónico, se efectúa la liquidación del crédito por los 9 demandantes en el proceso de reparación directa, totalizando a favor de ese grupo accionante, un valor que asciende a $767.767.869,01 m/cte., más las costas procesales para un total de $784.994.193,01 m/cte., liquidación que en todo caso parte de un número de salarios mínimos distintos a los previstos en las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Veamos:

CAPITAL - PERJUICIOS MORALES

NOMBRE	SMLMV	CAPITAL
CELMIRA GUETOTO CAMAYO	100	78,124,200.00
MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO	35	27,343,470.00
ALVARO CAYAPU RAMOS	100	78,124,200.00
HORAIDO CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
ODIDIA CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
JHON NORVEY CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
JEREMIAS CAYAPU GUETOTO	50	39,062,100.00
TOTAL	535	417,964,470.00

Así pues, es necesario que se precise si la cesión se realizó sobre el 100% del valor dispuesto en las sentencias que conforman el título ejecutivo, si existe un error de digitación en el número de salarios mínimos a liquidar, o si en efecto, se realizó la cesión sobre los salarios que se relacionan en el contrato de cesión, caso en el cual el endoso no sería sobre el 100% de la condena, por lo que en ese evento se deberá informar la razón por la cual no se ejecuta sobre el total reconocido.

- En relación con el valor que la parte ejecutante sostiene que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ya pagó en cumplimiento de la condena impuesta equivalente a la suma de $552.505.849,63 m/cte., es necesario que se aporte el comprobante de egreso o consignación en el que se pueda constatar la fecha efectiva de cancelación de dicha suma, así como copia de la resolución nro. SECON-2018-49399 junto con su constancia de notificación, con el fin de proceder a efectuar la revisión de la liquidación del crédito.

- Aunando a lo expuesto, pese a que se adjunta la cuenta de cobro, la fecha de radicación ante la entidad ejecutada resulta ilegible, y si bien se reconoce por la entidad en la página 94, índice 02 del expediente electrónico que la misma data del 10 de agosto de 2018, es necesario que se aporte el documento con la constancia de radicación correspondiente.

De conformidad con lo expuesto y, teniendo en cuenta que el propósito del proceso ejecutivo es ordenar el pago de recursos públicos y que se evidencian las inconsistencias señaladas anteriormente, se inadmitirá la demanda, para que la parte ejecutante proceda a realizar las aclaraciones y ajustes pertinentes dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. - La parte ejecutante deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co; phinestrosa@alianza.com.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; jorge.garcia@escuderoygiraldo.com; garciacalume@hotmail.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace:

19001333300820240003300(20140027000REDI)

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f2f099edda768e89af4ffad07a6ed26bc8492bdada40b68887a447df95d1a**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00112-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	RUBBY EUGENIA OCHOA CANENCIO y otra abogadasasociadasbyg@gmail.com;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE POPAYAN– SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 415

Admite la demanda

Previo a realizar el estudio de admisibilidad se advierte que el 16 de mayo de 2024 la apoderada de la parte actora solicitó al Despacho información sobre la demanda radicada en la Oficina Judicial el 22 de febrero de 2024, asunto del cual no tenía ninguna información ni número de radicación. Para tal efecto aportó el acta de reparto:

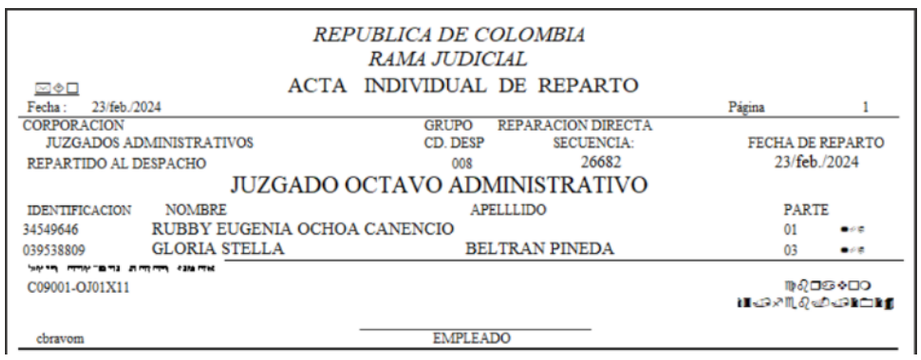

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/feb./2024 Página 1

CORPORACION GRUPO REPARACION DIRECTA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 008 26682 23/feb./2024

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
34549646	RUBBY EUGENIA OCHOA CANENCIO		01
039538809	GLORIA STELLA	BELTRAN PINEDA	03

C09001-OJ01X11

cbravom EMPLEADO

Toda vez que el asunto no había sido remitido al Despacho, se requirió inmediatamente a la Oficina Judicial para que informara al respecto. Solamente hasta el día diecisiete (17) de mayo de 2024, la oficina judicial remite la asignación correspondiente de la siguiente manera:

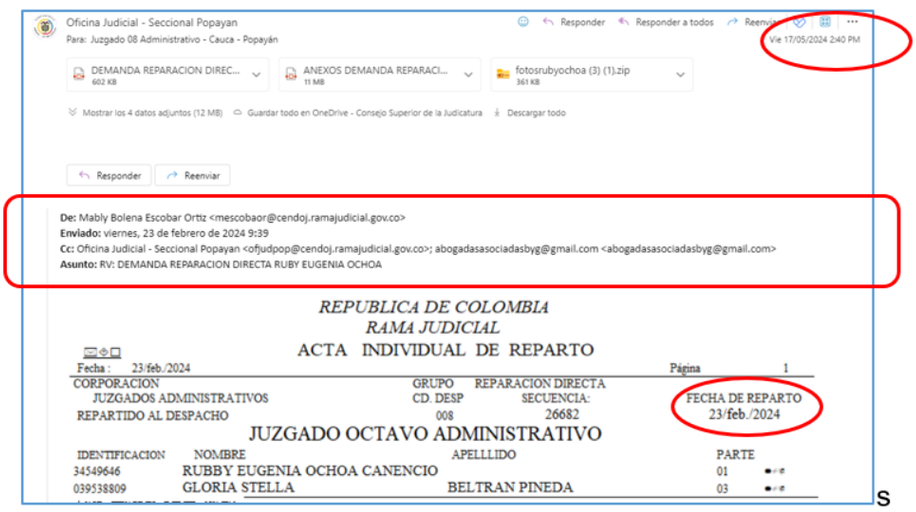

Oficina Judicial - Seccional Popayan
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán
Vie 17/05/2024 2:40 PM

DEMANDA REPARACION DIREC... 602 KB | ANEXOS DEMANDA REPARACI... 11 MB | fotosrubyochoa (3) (1).zip 361 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

De: Mably Bolena Escobar Ortiz <mescobaor@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 9:39
Cc: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadasasociadasbyg@gmail.com <abogadasasociadasbyg@gmail.com>
Asunto: RV: DEMANDA REPARACION DIRECTA RUBY EUGENIA OCHOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/feb./2024 Página 1

CORPORACION GRUPO REPARACION DIRECTA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 008 26682 23/feb./2024

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
34549646	RUBBY EUGENIA OCHOA CANENCIO		01
039538809	GLORIA STELLA	BELTRAN PINEDA	03

S

CONSIDERACIONES:

El grupo accionante conformado por: RUBBY EUGENIA OCHOA CANENCIO, identificada con C.C. nro. 34.549.646, y BEATRIZ NATALIA OCHOA, identificada con C.C nro. 1.061.715.165, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas, así como el reconocimiento de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas el 10 de octubre de 2022 en la ciudad de Popayán, por la señora RUBBY EUGENIA OCHOA CANENCIO, por la presunta falta de mantenimiento a las vías por parte de la Secretaría de Infraestructura, hechos que aducen son responsabilidad de las demandadas.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 124 – 127), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1 – 2), se han formulado las pretensiones (pág. 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 5), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 100), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día 10 de octubre de 2022. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control de reparación directa se cuentan en principio hasta el once (11) de octubre de 2024.

- La demanda se presentó el veintidós (22) de febrero de 2024, en la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, se evidencia que la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada (128 – 129), e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por las señoras RUBBY EUGENIA OCHOA CANENCIO identificada con C.C. nro. 34.549.646 y BEATRIZ NATALIA OCHOA identificada con C.C nro. 1.061.715.165, en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240011200

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240011200

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240011200

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240011200

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, identificada con la C.C. nro. 39.538.809, T.P. 223244, como apoderada de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (págs. 102 - 111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2f10b8eb82155ca93f43ee4adcca63f1b911b6a4a9cf02523f351c6677a80**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00071-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral- Sanción moratoria
DEMANDANTE:	MAYERLIN FERGUSON LOPEZ vanessavalentierra@yahoo.es;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 410

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda para lo cual indica las entidades demandadas y aporta del poder conferido para actuar. De la misma manera acredita la remisión de la corrección de la demanda a las partes.

CONSIDERACIONES:

La señora MAYERLIN FERGUSON LOPEZ, identificada con la C.C. nro. 1130627867, por medio de apoderado formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de quince (15) de junio de 2023 (págs. 33 – 39), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución POPAYE2022000009 de 12/1/2022, expedida por la SECRETARIA - DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 1 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 3 - 13), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 14), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 49 - 50).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas (acta de reparto).

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MAYERLIN FERGUSON LOPEZ identificada con la C.C. nro. 1130627867, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y el MUNICIPIO DE POPAYÁN en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240007100

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240007100

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240007100

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240007100

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la

atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CARMEN VANESSA RODRIGUEZ VALENTIERRA, identificada con C.C. nro. 52.478.582, T.P. nro. 141.223, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (corrección demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd4efde50c261d8e6c3f08d31a03677e70eaab7dd62e83a0d8bd349f81bd05**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00084- 00
EJECUTANTE: CRISTINA VALENCIA GAMBOA
EJECUTADA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 428

Libra mandamiento ejecutivo

ANTECEDENTES.

Subsanada la demanda en el aspecto puesto de relieve por el Despacho en providencia interlocutoria núm. 376 del 7 de mayo de 2024, se procede a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos solicitados en la demanda formulada dentro del presente asunto.

Tenemos entonces que la parte accionante, asistida de mandatario judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, por cuanto, según afirma, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 113 de 25 de junio de 2019 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 11 de mayo de 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00328-00, en la cual, previa nulidad de los actos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su favor, a partir del 22 de octubre de 2010, en la mitad equivalente al 40 % de las partidas computables.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 113 de 25 de julio de 2019, entre otras disposiciones, este despacho textualmente resolvió:

"(…)

PRIMERO.- Declarar probada de oficio la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Nº00779 de 19 de octubre de 2005 y la Resolución Nº 0891 de 11 de septiembre de 2006 que dejaron en suspenso el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente y el valor de la cuota de la indemnización por muerte a la señora Cristina Valencia Gamboa; y la nulidad absoluta de la Resolución Nº01798 de 1O de noviembre de 2010, que negó el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente y el valor de la cuota de la indemnización por muerte a la señora Cristina Valencia Gamboa y ordenó reconocerla a las hijas del causante, conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a:

.- Reconocer y pagar a favor de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA la pensión de sobreviviente, a partir del 22 de octubre de 2010 (por razones de prescripción trienal), bajo las previsiones establecidas en los artículos 11 y 29 del Decreto 4433 de 2004, esto es, la mitad del equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables, con derecho a acrecentar una vez cumplan la mayoría de edad las hijas de la causante.

.- Reconocer y pagar a la señora Cristina Valencia Gamboa la suma de once millones quinientos veinte mil doscientos sesenta y tres pesos con setenta y seis centavos ($ 11.520.263,76), que corresponde al 50% del valor de la indemnización por muerte, conforme lo establecieron los actos administrativos demandados.

Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, deberán ajustarse utilizando la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que falleció el causante).

Los intereses se reconocerán en las condiciones contempladas en el artículo 192 del CPACA.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

CUARTO.- La Sentencia se cumplirá en los términos que disponen los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la Entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría.
Las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, se fijan en la suma de 0.5% de las pretensiones de la demanda, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas."

Al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia, el Tribunal Administrativo del Cauca[1] a través de la sentencia núm. 073 del 11 de mayo de 2023 de manera literal, resolvió:

"(…)
PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia No. 113 del 25 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, los cuales quedarán así:

> *'PRIMERO.- Declarar probada de oficio la excepción de prescripción y la caducidad respecto a la pretensión de la indemnización por muerte conforme lo expuesto en precedencia.*
>
> *SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución Nº00779 de 19 de octubre de 2005 y la Resolución Nº 0891 de 11 de septiembre de 2006 que dejaron en suspenso la cuota parte de la pensión de sobrevivientes de la señora Cristina Valencia Gamboa; y la nulidad parcial de la Resolución Nº01798 de 10 de noviembre de 2010 que negó el reconocimiento de la cuota parte de la pensión de sobreviviente de la señora Cristina Valencia Gamboa, conforme lo señalado en precedencia.*

[1] M. P. Dr. Jairo Restrepo Cáceres

> *TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a:*
>
> *.- Reconocer y pagar a favor de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA la pensión de sobreviviente, a partir del 22 de octubre de 2010 (por razones de prescripción trienal), bajo las previsiones establecidas en los artículos 11 y 29 del Decreto 4433 de 2004, esto es, la mitad del equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables, con derecho a acrecentar una vez cumplan la mayoría de edad las hijas de la causante.*
>
> *Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, deberán ajustarse utilizando la siguiente fórmula:*
>
> $$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$
>
> *Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente a las sumas dejadas de pagar mes a mes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que falleció el causante).*
>
> *Los intereses se reconocerán en las condiciones contempladas en el artículo 192 del CPACA.*
>
> *Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se dejó de devengar, y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*
>
> *SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia, conforme lo expresado en precedencia.".*

La anterior decisión cobró fuerza ejecutoria el 30 de mayo de 2023, conforme la certificación expedida el 9 de octubre de esa anualidad, por la secretaría del juzgado (folio 9 índice 02).

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (…)".*

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[2].

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(…)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (…)".*[3]

---

[2] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

[3] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los originados en los contratos estatales, ii) los laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo denominado como simple. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado[4]:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[5].*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Hemos destacado).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 19- 001- 33- 33- 008- 2014- 00328-00, es decir, la sentencia núm. 113 del 25 de junio de 2019 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca según se indicó, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del mismo.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[5] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de encontrarse ejecutoriada.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[6] manifestó:

"(…)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 113 de 25 de junio de 2019 proferida por este juzgado, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante decisión de 11 de mayo de 2023, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00328-00, en la cual se identifica plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL), al acreedor (CRISTINA VALENCIA GAMBOA); y el objeto de la obligación (reconocimiento y pago de cuota parte de pensión de sobrevivientes).

[6] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expresa: Se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, es una suma determinable matemáticamente en la oportunidad procesal respectiva del presente juicio de ejecución.

En este punto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto al subsanar la demanda el apoderado judicial actuante presentó una suma matemática proveniente del cálculo por él efectuado por concepto de cuota parte pensional indexada a cargo de la entidad accionada, esta será tenida en cuenta para efectos de librar la presente orden de pago, sin perjuicio de la liquidación del crédito que será realizada en el momento procesal respectivo, de acuerdo con lo probado dentro del mismo.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, acorde al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar orden de pago en contra de la entidad accionada, en los términos anteriormente expuestos por esta autoridad judicial.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago del capital adeudado más los intereses de acuerdo al mandato legal que gobernó la actuación, es decir, serán liquidados tal y como lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, entonces, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 31 de mayo de 2023 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de agosto de 2023, fecha última en la que se cumplió el término de tres meses para hacer efectiva la obligación.

- Se suspende la causación de intereses desde el 31 de agosto de 2023 al 21 de septiembre de ese año, ya que la parte accionante acudió ante la entidad responsable de hacer efectiva la obligación, el 22 de septiembre de 2023.

- Se reanuda la generación de intereses al DTF a partir del 22 de septiembre de 2023 al 30 de marzo de 2024, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo –núm. 4 art. 195 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 31 de marzo de 2024, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, para que dicha entidad proceda a pagar las siguientes sumas de dinero y cumpla con la obligación de hacer impuesta en la sentencia base del recaudo:

1.1. Por concepto de mesadas pensionales indexadas causadas en el periodo comprendido entre el mes de octubre del año 2010 hasta el mes de abril del año 2024, en favor de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($87’615.890).

1.2. Por concepto de costas procesales (gastos del proceso y agencias en derecho), en favor de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA, la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($208.000).

1.3. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 31 de mayo de 2023 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 30 de agosto de 2023, fecha última en la que se cumplió el término de tres meses para hacer efectiva la obligación.

- Se suspende la causación de intereses desde el 31 de agosto de 2023 al 21 de septiembre de ese año, ya que la parte accionante acudió ante la entidad responsable de hacer efectiva la obligación, el 22 de septiembre de 2023.

- Se reanuda la generación de intereses al DTF a partir del 22 de septiembre de 2023 al 30 de marzo de 2024, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo –núm. 4 art. 195 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 31 de marzo de 2024, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente del juicio de ejecución.

1.4. Por las mesadas pensionales que se causen en adelante, hasta el momento en que se verifique que la entidad ejecutada ha efectuado la inclusión en nómina de la señora CRISTINA VALENCIA GAMBOA.

1.5. Por el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan en la etapa respectiva.

SEGUNDO: Tanto la obligación de hacer consistente en la inclusión en nómina de la señora CRISTINA VALENCIA GABMOA como el pago en favor de la misma de las sumas de dinero por las cuales se libra el presente mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICIA NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mavv0708@hotmail.com; deval.notificacion@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; segen.gudej-not@policia.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: **19001333300820240008400**

CUARTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3. º de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc017bf92ff726f06f90a7a875eda2c1c7bd4250e3a9cf03e2c8f999bfdc13c**
Documento generado en 21/05/2024 10:35:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00084- 00
EJECUTANTE: CRISTINA VALENCIA GAMBOA
EJECUTADA: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 430

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas bancarias de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término fijo, y valores en custodia o créditos por contabilizar registrados a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en las entidades bancarias: BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *(…)*
>
> *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene".* (Hemos destacamos).

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1], señaló:

> *"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.*
>
> *Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".*

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

> *""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*
>
> *A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente 2014-075

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].
(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7], como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación".

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado[8] dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

---

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

> *"el Tribunal Administrativo […] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*
>
> *En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."*
>
> *En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.*
>
> *Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.*
>
> *En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad".*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que en ese asunto la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente dispuso:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional

a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9].

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

[9] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

> *"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*
>
> *A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*
>
> *Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[10]. (…)".*

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha provisionalmente establecido en el mandamiento ejecutivo de pago como capital indexado, más un 50% del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha. De esta manera, el monto de la cautela se determinará así:

CAPITAL INDEXADO: $ 87'823.890
+ 50%: $ 43'911.945
TOTAL: $ 131'735.835

[10] En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas bancarias de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término fijo, y valores en custodia o créditos por contabilizar registrados a nombre de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL Nit. 800.141.397 o 800141397-5, y/o Nit. 900593683-9 o cualquier otro nit. que registre la entidad, en las entidades bancarias: BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO.

SEGUNDO. La medida cautelar decretada en esta providencia se limita al monto de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($131’735.835).

TERCERO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

CUARTO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

QUINTO. Infórmese tanto a los gerentes de las entidades bancarias que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutante o acreedora es CRISTINA VALENCIA GAMBOA**,** identificada con la cédula de ciudadanía nro. 66.940.534, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.471.708, portador de la tarjeta profesional nro. 94.417 del C. S. de la Judicatura.

SEXTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria o monto que satisfaga el pago de la totalidad de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida hoy decretada, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; mavv0708@hotmail.com; deval.notificacion@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; segen.gudej-not@policia.gov.co;

OCTAVO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la

atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed4f4366c4e3b8785ea4bb9c9d23c9c2fbbc24372a411c50414c9265f6d4281**
Documento generado en 21/05/2024 10:35:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2024 - 00031 - 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CAICEDO OSORIO Y OTROS leydiabogada25@hotmail.com;
DEMANDADOS:	EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; garciaarboledayabogados@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@gha.com.co;
	ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA “ASOMED”, asomed.adm.popayan@gmail.com;
	ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS “ASEQ” asociacionsindicalesq@hotmail.com;

Auto interlocutorio núm. 397

Admite llamamientos en garantía

En la oportunidad procesal el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE- contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra las siguientes instituciones:

1. LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6
2. ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA “ASOMED”, NIT. 90319164-5
3. ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTASQUIRURGICOS “ASEQ” NIT 900507681-8,

PRIMERO: Llamamiento a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6.

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE- afirma que suscribió la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil nro. 435-80-994-000000379 con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT: 860.524.654-6, en favor de la entidad Prestadora de servicios de Salud como asegurado, la cual ampara el cumplimiento del seguro de responsabilidad Civil Póliza, con vigencia del 2 de febrero de 2021 al 15 de enero de 2022, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos.

Afirma, además, que como demandada tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y esta última, está obligada en la eventualidad que el hospital sea condenado, a cancelar las sumas que le correspondan, dentro de los límites de amparos y tiempos convenidos, según las resultas del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 64 del C.G.P., y 225 del CPACA.

Como sustento del llamamiento allega la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil núm. nro. 435-80-994-000000379, y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora. (págs. 26 – 37).

SEGUNDO: LLAMAMIENTO A ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED".

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE- llama en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED", NIT. 900319164-5, en razón a que fueron los profesionales de la salud, DIDIER MURICIO ARCOS FRANCO, DRA. ANGELA PATRICIA MENESES MUÑOZ, SOFIA FERNANDA LEAL BERNAL, YINED MARCELA SALAZAR PALECHOR, DRA. GLORIA PATRICIA GOMEZ FERNANDEZ, Dra. MONICA ANDREA NARANJO ESPINOSA, DRA GLORIA PATRICIA GOMEZ FERANDEZ, DRA. MARTHA CECILIA TORRES, DRA INGRID SALAS DELGADO, DRA MARIA DEL PILAR CISNEROS PORRAS, DRA, MONICA RAMIREZ RAMIREZ, DR. VICTOR HUGO COLLAZOS, afiliados a ese sindicato, los profesionales que brindaron el servicio médico asistencial a la paciente recién nacida LAURA KATHERINE CAICEDO PEREZ, razón que sustenta tal vinculación.

Para tal efecto aporta los siguientes documentos:

- Contrato sindical nro. 364 de 01 de diciembre de 2021 (págs. 45 - 57).
- Certificado de existencia y representación legal (pág. 58).

Con base en lo anterior, afirma que la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED" está obligada a responder por las obligaciones contenidas en el contrato nro. 364 del 01 de diciembre de 2021.

TERCERO: LLAMAMIENTO ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ".

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE- llama en garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTASQUIRURGICOS "ASEQ", NIT 900507681-8, en razón a que fue el profesional de la salud. ANUAR ARMANDO IDROBO ESCOBAR, quien brindó la atención médico asistencial a la paciente recién nacida LAURA KATHERINE CAICEDO PEREZ, razón que sustenta tal vinculación.

Para tal efecto aporta los siguientes documentos:

- Contrato sindical nro. 309 de 01 de octubre de 2021 (págs. 9 - 20).

Conforme lo anterior afirma que la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ" está obligada a responder por las obligaciones contenidas en el contrato nro. 309 del 01 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual, como tomador y asegurado – beneficiario, entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE- y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED", NIT. 90319164-5 y la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTASQUIRURGICOS "ASEQ" NIT 900507681-8, hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

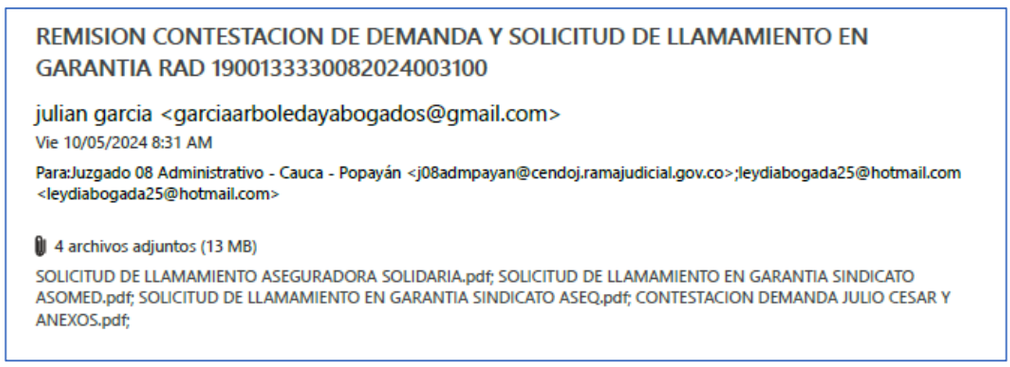
REMISION CONTESTACION DE DEMANDA Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD 19001333300820240003100

julian garcia <garciaarboledayabogados@gmail.com>
Vie 10/05/2024 8:31 AM
Para:Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;leydiabogada25@hotmail.com <leydiabogada25@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (13 MB)
SOLICITUD DE LLAMAMIENTO ASEGURADORA SOLIDARIA.pdf; SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA SINDICATO ASOMED.pdf; SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA SINDICATO ASEQ.pdf; CONTESTACION DEMANDA JULIO CESAR Y ANEXOS.pdf;

De otro lado, en razón a que el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE- no acreditó la existencia y representación de la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ" NIT 900507681-8, a pesar de su enunciación en los contratos aportados, se le requerirá para que aporte la certificación, so pena de la declaración de desistimiento tácito del llamamiento formulado contra este sindicato.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, para que aporte la certificación que acredite la existencia y representación de la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRURGICOS "ASEQ" NIT 900507681-8, so pena de la declaración de desistimiento tácito del llamamiento.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamados en garantía a 1) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 860.524.654-6, 2) la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED", NIT. 90319164-5, y 3) a la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTASQUIRURGICOS "ASEQ" NIT 900507681-8, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notificar personalmente a 1) la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, 2) la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED", y 3) a la ASOCIACION SINDICAL DE ESPECIALISTASQUIRURGICOS "ASEQ", mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240003100

CUARTO: Los llamados en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820240003100

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 76.326.065, T.P. nro. 117375, como apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN – ESE-, conforme el poder aportado con la contestación de la demanda (págs. 2 – 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d43284406eed7d64063ec4aaeb6464574cb80b5e459948c2ef86e367e35653**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00115-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	RESPONSABILIDAD FISCAL
DEMANDANTES:	ROSA ASTAIZA RUIZ C.C. núm. 34.554.378 LIBARDO VASQUEZ MANZANO C.C. núm. 4.775.546 representacionlegalpopayan@gmail.com;
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co;
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 411

Obedecimiento – admite la demanda

El Juzgado estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que con providencia de veintinueve (29) de enero de 2024, revocó el auto nro. 527 de 25 de junio de 2023, y devolvió el proceso para que se realice el estudio de los requisitos de procedibilidad del medio de control incoado.

CONSIDERACIONES:

La señora ROSA ASTAIZA RUIZ, identificada con C.C. núm. 34.554.378, y el señor LIBARDO VASQUEZ MANZANO, con C.C. núm. 4.775.546, por medio de apoderado formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA, a efecto que se declare la nulidad del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL núm. 04 de 29 agosto de 2022 (págs. 522 – 622) y del auto núm. 10 de 2 de diciembre de 2022 (págs. 690 – 723), mediante los cuales se los declaró responsables fiscalmente. Solicitan, además, el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de perjuicios ocasionados como consecuencia de la expedición de esos actos administrativos (págs. 902 – 912).

Se admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar de expedición del acto administrativo, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: se designan las partes y sus representantes (págs. 832), se han formulado las pretensiones (págs. 845 - 846), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (págs. 832 - 845), se han consignado los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (págs. 847 - 902), se han aportado pruebas, se estima razonadamente la cuantía (pág. 916), se registran las direcciones de las partes para efectos de las notificaciones personales y se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 161 (págs. anexos págs. 623 - 652– 921 - 923). Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que se obedece.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada (acta de reparto) e indicó las

direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la representación de las entidades fiscales en procesos judiciales y la capacidad de responder con sus propios recursos los requerimientos que hagan sobre ellos las autoridades judiciales, la Sección Segunda[1] del Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalando que, aunque las Contralorías Territoriales gocen de autonomía presupuestal y administrativa, ello no les confiere personalidad jurídica. En razón de lo anterior, las Contralorías Territoriales no pueden comparecer por sí mismas a los procesos contenciosos administrativos, si no a través de los entes territoriales de los cuales hacen parte. No obstante, estas tienen la obligación de responder con sus recursos, toda vez que gozan de "autonomía presupuestal y administrativa", salvo norma en contrario.

En este orden, dado que en el presente asunto la Contraloría General del Cauca hace parte de la entidad territorial CAUCA, corresponde vincular a esta última, sin olvidar que el Contralor Territorial es quien tiene la representación legal de la entidad.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular al Departamento del Cauca en calidad de demandado en razón de la falta de personería jurídica de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por ROSA ASTAIZA RUIZ, identificada con C.C. núm. 34.554.378 y LIBARDO VASQUEZ MANZANO con C.C. núm. 4.775.546, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y a la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230011500

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230011500

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el

[1] CONSEJO DE ESTADO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). - Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00569-01(3772-14) - Actor: FLAMINIO RAFAEL OSORIO CONRADO - Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA -

artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la Ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230011500

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230011500

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

OCTAVO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar al abogado ROBINSON LUNA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.331.811, T.P. nro. 185.043, como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos (págs. 1 - 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f398b2160eba2a49685bda32c3446a4d291a318583ed329a0f1559c3a6610368**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2014-00133-00
EJECUTANTE: NACIÓN– MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EJECUTADO: MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 382

Rechaza demanda por caducidad del medio de control ejecutivo.

Procede el Despacho a obedecer la decisión proferida por la Corte Constitucional mediante auto nro. 1606 de 19 de julio de 2023, a través del cual se dirime el conflicto de competencias entre el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, y se declara que este despacho judicial es competente para conocer la solicitud de ejecución de providencia judicial de la referencia.

Corresponde entonces determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la señora MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS y a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma NO se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 136 proferida el 7 de julio de 2015 por este juzgado en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la ejecutada, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia nro. 222 de 16 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 136 del 7 de julio de 2015, este despacho dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de "inexistencia de la obligación con fundamento en la ley" y "causación de la seguridad social" propuesta y denominada así, por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva.*
>
> *TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.*
>
> *CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA. Liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en el monto de un (01) SMLMV que será tenido en cuenta al momento de liquidar costas. (…)".*

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 222 de 16 de octubre de 2015, disponiendo lo siguiente:

> *"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 136 del 7 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.*

> *SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante, a reconocer por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, la suma equivalente al cero punto cinco (0.5%) sobre las pretensiones de la demanda. (…)"*

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 22 de octubre de 2015.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible. En ese sentido, una vez dirimido el conflicto de competencias para conocer del presente proceso ejecutivo, se procederá a determinar si el presente asunto no se encuentra afectado de caducidad.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 del CPACA contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos, señalando que:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (…)".*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

> *"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *… 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Según las anteriores normas y conforme lo zanjó la Corte Constitucional, este Despacho judicial es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la señora MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente al término de caducidad de la acción ejecutiva.

El título que se presenta a consideración de este despacho, es un título ejecutivo simple que lo compone la sentencia núm. 136 proferida el 7 de julio de 2015 por este despacho, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia nro. 222 de 16 de octubre de 2015, decisión que cobró firmeza el 22 de octubre de 2015.

Ahora bien, no pierde de vista el despacho que en el presente asunto es pertinente recordar que el artículo 1. ° del decreto 564 de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

Económica, Social y Ecológica", dispuso algunas medidas respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad en el marco de los procesos judiciales de la siguiente manera:

> "*ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. (…)".*

En desarrollo de lo anterior, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020, por tanto, el levantamiento de términos judiciales sería efectivo a partir del 1. ° de julio de 2020[1]. Es decir, en virtud de los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos a partir del 1. ° de julio de dicha anualidad.

En hilo de lo expuesto y, teniendo en cuenta que la condena no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, y que, por tratarse de una orden en contra de un particular no es aplicable el término de los 10 meses previstos en el inciso segundo del artículo 192 del CPACA para que se haga exigible la obligación, ya que este plazo solamente está previsto a favor de las entidades públicas para los efectos allí previstos; el juicio de ejecución debió promoverse a partir del 23 de octubre de 2015 y a más tardar hasta el 8 de febrero de 2021.

Ahora bien, conforme se observa en el expediente del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en efecto, el despacho mediante auto interlocutorio núm. 483 de 8 de junio de 2017 aprobó una liquidación de gastos del proceso a cargo de la parte accionante, con el propósito de ordenar a su favor la devolución de remanentes, providencia que no hace referencia a las costas procesales ni las afecta de alguna manera, razón por la cual no se puede tomar la fecha del mencionado auto para realizar el conteo de caducidad de la acción ejecutiva, bajo el entendido que, se reitera, tal disposición judicial no afecta la cuantía sobre la que recaería la ejecución.

El proceso ejecutivo que ahora nos ocupa fue puesto en marcha el 18 de agosto de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda ante la oficina de reparto de esta ciudad, esto es, 6 años, 7 meses y 22 días después de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial – *contabilizando la suspensión de términos judiciales del año 2020*-, es decir, cuando la acción ejecutiva se encontraba caducada, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 136[2] de la Ley 446 de 1998 y el literal k, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

> *"La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *k. Cuando se presenta la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."*

Por lo que fuerza concluir, que ante la existencia de caducidad del proceso ejecutivo adelantado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la señora MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS, teniendo en cuenta que la condena en costas fijó las agencias en derecho por un valor equivalente a un (1) SMLMV en primera instancia, y de 0.5% en segunda instancia sobre las pretensiones de la demanda, suma que es fácilmente liquidable a través de una operación aritmética simple, lo cual se echa

---

[1] Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581 de 2020.

[2] *"La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial"*

de menos en el plenario; por lo que, la parte interesada podía impulsar oportunamente el medio de control para lograr el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, lo que se observa es una inactividad de la entidad ejecutante, que ahora debe soportar la carga del vencimiento de los términos procesales.

Sin más consideraciones, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO**:** Rechazar la presente demanda ejecutiva por caducidad del medio de control, presentada por la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora MELBA BARTOLA TORRES SOLÍS, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

mapaz@procuraduria.gov.co; lrhenald@cendoj.ramajudicial.gov.co; t_dcontreras@fiduprevisora.com.co; abogadooscartorres@gmail.com; abogadojuandavid@hotmail.com; doris_villanueva31@hotmail.com; mariaisabel181@hotmail.com; notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820140013300

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos de la escritura pública nro. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública nro. 480 de 3 de mayo de 2019, y, la escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la notaría 28 del círculo de Bogotá. Y, como apoderada sustituta a DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, portadora de la T.P. 314.235 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecda8dd44a4546fb979f4d051df3d4114b5c7618a66247b612f2d58f5b1a0c37**

Documento generado en 21/05/2024 10:35:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2016- 00193- 00
ACCIONANTE:	ALBERTO ZAPATA GUZMAN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 404

Impone sanción por desacato

I.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al correo electrónico institucional del juzgado el 19 de diciembre de 2023, la señora NANCY AGUILAR LUNA identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.560.921 puso de manifiesto un posible desacato a la sentencia núm. 231 del 23 de noviembre de 2017, asegurando que, a pesar del transcurso del tiempo y los requerimientos verbales efectuados, el municipio de Popayán no ha dado cumplimiento a la citada providencia, manteniéndose así la vulneración de los derechos colectivos invocados dentro de la acción constitucional.

En la sentencia núm. 231 de 2017 proferida por este juzgado, confirmada integralmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 31 de octubre de 2019[1] al desatar el recurso de apelación interpuesto por el ente territorial accionado, se dispuso:

> *"(…)*
>
> *PRIMERO.- DECLARAR que el MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ha vulnerado y amenazado el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles de los habitantes del Barrio Valencia de la Ciudad de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA que en un término no superior a un año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice todo los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para que la pavimentación del tramo vial de la Calle 7A entre Carreras 11 hasta la 15 – Barrio Valencia de la Ciudad de Popayán - sea incluido en los planes de Desarrollo de la ciudad y pueda ser catalogado como obra prioritaria y programen la construcción de la misma…".*

[1] M. P. Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado

1.1.- La apertura del trámite incidental.

Mediante Auto interlocutorio núm. 014 de 18 de enero de 2024, modificado mediante proveído del pasado 9 de abril, el despacho dio apertura al presente trámite incidental, en contra del alcalde de Popayán saliente, señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, y del actualmente electo, señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, corriendo traslado para que informaran y acreditaran en el término de tres (3) días, lo relacionado con cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular y se pronunciaran sobre el incidente de desacato, solicitaran la práctica de pruebas y acompañaran los documentos que pretendieran hacer valer, advirtiendo de las sanciones en las que podría verse inmersos.

1.2.- Los informes rendidos por los incidentados.

A pesar de haber sido notificados en debida forma del presente trámite incidental, como se puede observar a continuación, los accionados guardaron absoluto silencio.

19/1/24, 13:47 Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán - Outlook

NOTIFICACION APERTURA INCIDENTE DESACATO 2016-00193-00

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>
Vie 19/01/2024 1:45 PM
Para:nancy aguilar luna <nancyasesorias@gmail.com>;DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>

4 archivos adjuntos (5 MB)
05Auto14Popular201600193AperturaIncidenteDesacato.pdf; 03SentenciaSegundaInstancia.pdf; 02SentenciaPrimeraInstancia.pdf; 01IncidenteDesacato.pdf;

SEÑORES:
MUNICIPIO DE POPAYÁN
PARTE ACTORA

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito notificarle la providencia del dieciocho de enero de 2024, por medio del cual se da apertura a trámite incidental de desacato en el proceso de radicado 2016-00193 y ordena notificarlo, se solicita de madera respetuosa y urgente dar respuesta a dicho requerimiento.

Para lo anterior se adjunta a este correo en formato PDF providencia mencionada, escrito de desacato quedando surtida la notificación de ley.

Atentamente

RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO
Citador

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 2016 00193 00

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>
Mar 30/04/2024 11:34 AM
Para:juancarloslopezcastrillon@hotmail.com <juancarloslopezcastrillon@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (232 KB)
05Auto14Popular201600193AperturaIncidenteDesacato.pdf;

Señor:
JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito notificarle la providencia número 014 del 18 de enero de 2024, por medio del cual se da apertura de incidente proceso con radicado 2016 00193 00 y ordena notificarlo.

Para lo anterior se adjunta a este correo en formato PDF providencia mencionada del proceso de la referencia y link de acceso al expediente

2016 00193

Atentamente,

RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO
Citador

Entregado: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 2016 00193 00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 30/04/2024 9:18 PM
Para:juancarloslopezcastrillon@hotmail.com <juancarloslopezcastrillon@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (73 KB)
RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 2016 00193 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juancarloslopezcastrillon@hotmail.com

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 2016 00193 00

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".*

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo dentro de la acción popular, se establece como un procedimiento para garantizar que una vez proferida la providencia que ampara derechos colectivos, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la demanda popular para disuadir y en su defecto sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos.

Así lo señala el Consejo de Estado y la Corte Constitucional:

> *"(…) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, que la imposición o no de una sanción del incidente puede implicar que el demandado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia, y que en caso que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando" (sentencia T-421 de 2003)"*[2]*.*

Y, en palabras del Tribunal Administrativo del Cauca, se tiene que:

> *"El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no"*[3]

Pese a lo anterior, ha señalado el Consejo de Estado que, para sancionar por desacato a una autoridad, deberá demostrarse, tanto el elemento objetivo, como el elemento subjetivo, es decir la negligencia o renuencia del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impuesta por el juez constitucional, así:

> *"Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:*
>
> > *"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)*
> >
> > *Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).*
> >
> > *En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la*

[2] Citado por el Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2012. Radicación 41001 2331 000 2000 00827 02. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

[3] Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo"[4]

Acorde el marco jurídico anteriormente expuesto, para este despacho, tanto los argumentos en que se sustenta la solicitud de apertura del presente trámite incidental, elevada por la señora Nancy Aguilar Luna, como el silencio de los vinculados al mismo, permite inferir que la sentencia judicial 231 de 2017 no ha sido acatada a pesar de haber esta cobrado firmeza el 8 de noviembre de 2019 (ver folio 58 del cuaderno de segunda instancia), es decir, hace más de cuatro años y seis meses.

Ahora, en cuanto a la autoridad renuente, considera el juzgado que el alcalde de Popayán saliente, señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, y el actualmente electo, señor JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, son las personas en quienes deberá recaer la sanción a imponer, al primero por cuanto fue en el periodo integral de su gobierno (1. ° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023) donde debió verificarse las actuaciones necesarias dirigidas dar cumplimiento a la citada sentencia judicial, y al segundo por cuanto después de más de cinco meses de ejercer como alcalde de la ciudad tampoco ha acreditado que haya adelantado gestión alguna al respecto.

Claramente la orden de ejecución impuesta por el juez constitucional va dirigida a que el municipio de Popayán *"… en un término no superior a un año contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice todo los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para que la pavimentación del tramo vial de la Calle 7A entre Carreras 11 hasta la 15 – Barrio Valencia de la Ciudad de Popayán - sea incluido en los planes de Desarrollo de la ciudad y pueda ser catalogado como obra prioritaria y programen la construcción de la misma"*, y, así las cosas, tenemos que, después del término concedido, ampliamente superado, no se ha acreditado de manera alguna que la autoridad local, en su momento, haya adelantado los trámites requeridos para el efecto.

De esta manera, es posible concluir que claramente existe un incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad municipal que en su momento ejerció como tal, renuencia que conlleva a mantener el estado de vulneración de los intereses colectivos amparados por el juez constitucional para la comunidad del barrio Valencia de esta ciudad.

El juzgado no desconoce que para materializar la imposición judicial en los términos ordenados en la sentencia debe agotarse una serie de etapas administrativas y contractuales que el ordenamiento jurídico prevé, no obstante, se insiste, la ejecutoria de la sentencia data del mes de noviembre de 2019, habiendo transcurrido más de cuatro años y seis meses al día de hoy, para acreditar de manera fehaciente la ejecución de las actuaciones en esta impuestas, y que, se itera, no podían superar el término de un año.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de los derechos colectivos, en este caso de los habitantes del aludido sector donde se ubica el barrio Valencia de la ciudad de Popayán, para este despacho resulta procedente sancionar por desacato a la autoridad municipal obligada que en su momento ejerció como tal, por el incumplimiento del varias veces mencionado

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

fallo, teniendo en cuenta que confluyen simultáneamente el elemento objetivo y subjetivo.

Al respecto la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 7 de febrero de 2019, señaló:

> *"(…) El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.(…)"*[5]

En adición a lo señalado, se instará al municipio de Popayán para que acredite la realización de las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al mencionado fallo, en el menor tiempo posible, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y a la parte accionante e incidentante.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que los señores JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON y JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, alcaldes saliente y entrante de la ciudad de Popayán, respectivamente, han incurrido en desacato a lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en la sentencia núm. 231 del 23 de noviembre de 2017 proferida dentro de la presente acción popular, confirmada integralmente por el Tribunal Administrativo del Cauca[6] con sentencia del 31 de octubre de 2019, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar a los señores JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON y JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO, alcaldes saliente y entrante de la ciudad de Popayán, respectivamente, a cada uno de ellos, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Exhortar al municipio de Popayán, a través de su representante legal, para que acredite la realización de las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al mencionado fallo, en el menor tiempo posible, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y a la parte accionante e incidentante.

CUARTO: Remitir esta decisión en consulta ante el superior funcional, en el efecto devolutivo.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Primera, consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-33-000-2010-00447-03(AP)A, Actor: DIANA CAROLINA MEDINA CARMONA, Demandado: INPEC y OTROS.

[6] M. P. Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; nancyasesorias@gmail.com; atencionalciudadano@popayan.gov.co; juancarloslopezcastrillon@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3º de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319956eb5a4763b7a28a6cd4b08e6a9c79e8e2ef473bf252ca9cbf73d5f7319d**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2024-00056- 00
EJECUTANTE: MARIA DORA LEMECHE Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 424

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en:

- El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en las siguientes cuentas bancarias que registren a nombre de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL en las entidades bancarias: Banco Popular cuenta 11008000273-6; Banco BBVA cuentas 080002736, 3100031607 y 001303090100031607 de Bogotá; y Banco de occidente cuenta 2680004934.

- El embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional:

Demandante	Despacho Judicial
CAMILO VITONAS CASAMACHIN	Radicado 2013-00353-00
FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS	Radicado 2021-00064-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *… En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito…".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

Por su parte el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."* (Subrayas del despacho).

Bajo el amparo de la citada normativa, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo, en los términos en que fue solicitada por la mandataria judicial de la parte accionante.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se*

pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Hemos destacamos).

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[1], señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C–1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[2].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[3].
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[4].
(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[5]
(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[6]

---

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

[2] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

[3] C-546 de 1992

[4] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[5] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

[6] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[7], como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación".

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado[8] dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

> *"el Tribunal Administrativo […] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*
>
> *En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."*
>
> *En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.*
>
> *Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.*

---

[7] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad".

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que en ese asunto la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente dispuso:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9].

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

---

[9] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

> *"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*
>
> *Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*
>
> *A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*
>
> *Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[10]. (…)".*

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".*

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha, según liquidación provisional efectuada para el efecto por el Despacho[11], más un 40 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha.

De esta manera, el monto de la cautela se determinará, así:

CREDITO: $ 1.122'724.427
+ 40%: $ 449'089.771
TOTAL: $ 1.571'814.198

---

[10] En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[11] Ver índice 013 – se encuentra sujeta a cambios de acuerdo con lo probado en el juicio ejecutivo.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos y/o sumas de dinero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800.141.397 o 800141397-5, y/o Nit. 900593683-9 o cualquier otro nit. que registre la entidad, en las corporaciones bancarias: Banco Popular cuenta 11008000273-6; Banco BBVA cuentas 080002736, 3100031607 y 001303090100031607 de Bogotá; y Banco de occidente cuenta 2680004934.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional:

Demandante	Despacho Judicial
CAMILO VITONAS CASAMACHIN	Radicado 2013-00353-00
FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS	Radicado 2021-00064-00

TERCERO. La medida cautelar decretada en esta providencia se limita al monto de MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.571’814.198).

CUARTO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

QUINTO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

SEXTO. Infórmese tanto a los gerentes de las entidades bancarias, como al despacho judicial donde cursa los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es MARIA DORA LEMECHE, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 25.455.046, y su apoderada con facultades para recibir es la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOEZ REALPE, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.553.248, portadora de la tarjeta profesional nro. 138.211 del C. S. de la Judicatura.

SÉPTIMO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria o monto que satisfaga el pago de la totalidad de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida hoy decretada, a efecto de evitar un exceso de embargo.

OCTAVO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; amure1967@hotmail.com; segen.gudej-not@policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOVENO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la

atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería para actuar en representación de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado Danelson Guillermo Palma Landázuri, portador de la tarjeta profesional de abogado nro. 357.686 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b3bd3237ce83b10252c75dc81e60cf10c828574b38516a62ccbff42a02948c**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00253-01
ACTOR: MARCOS GUZMAN SERNA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 093

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. TA-DES002-ORD-023-2024 de 29 de febrero de 2024, índice 10 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 082 de 13 de mayo de 2021, índice 11 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 3 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; etafurt@gmail.com ; t_mpardo@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ; juridica@popayan.gov.co : t_lcordero@fiduprevisora.com.co ; amure1967@hotmail.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

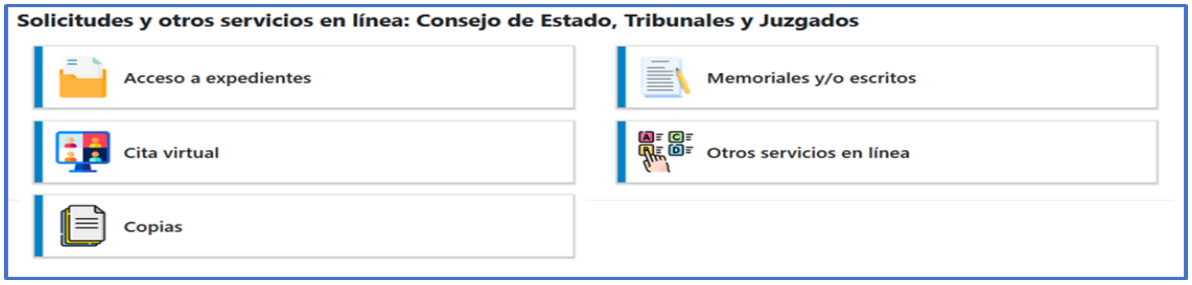

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387397e6f2d2a9531cf1d6ced526a416ebe0fa5ad7e64f468f89838fa4bc490**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008- 2021-00150-00
DEMANDANTE:	EVER OLVA GRANJA alvaro37890@yahoo.es;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAPI respaldojuridicocol@gmail.com; despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 374

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal el MUNICIPIO DE GUAPI interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1719ec9431b1935f74bf03bc4a0b2334aa467fa33cc8c1161718a97affcffcd4**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2019-00154-00
EJECUTANTE:	GLADYS MARÍA MERA SABOGAL
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 389

Corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto interlocutorio núm. 864 de 23 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP, y a favor de la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL por cuanto, según se afirma en la demanda NO se ha dado total cumplimiento a la sentencia núm. 114 de 18 de julio de 2016, proferida por este despacho, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 26 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado número 19-001-33-33-008-2014-00424-01.

Posteriormente, a través de proveído interlocutorio núm. 729 de 26 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, decisión revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que ordenó además efectuar el análisis de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por haberse presentado dentro del término legal. Sobre esta decisión, el despacho resolvió estarse a lo dispuesto a lo ordenado por el superior funcional.

En virtud de lo expuesto, al haberse presentado escrito de excepciones dentro del término legal por la UGPP y dado el respectivo traslado, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020[1], este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho nro. 19-001-33-33-008-2014-00424-00, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos explícita o implícitamente por la entidad ejecutada.

---

[1] Reza: *"ARTÍCU-LO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles…"

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma determinada en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820190015400 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; orlandob. @hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; johana27ugpp@gmail.com; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b4a4a6c9e35ecf1dcbe6e3738edb78b66993ba2c2d281ac32a54c1343fba0a**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2019-00154-00
EJECUTANTE:	GLADYS MARÍA MERA SABOGAL
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 389

Corre traslado para alegar de conclusión

Mediante auto interlocutorio núm. 864 de 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP, y a favor de la señora GLADYS MARÍA MERA SABOGAL por cuanto, según se afirma en la demanda, NO se ha dado total cumplimiento a la sentencia núm. 114 de 18 de julio de 2016 proferida por este juzgado, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 26 de abril de 2018, dentro del proceso, radicado número 19-001-33-33-008-2014-00424-01.

Posteriormente, a través de proveído interlocutorio núm. 729 de 26 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, decisión revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca, Corporación que ordenó efectuar el análisis de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por haberse presentado dentro del término legal. Sobre esta decisión, el despacho resolvió estarse a lo dispuesto a lo ordenado por el superior funcional mediante auto de 7 de mayo.

En virtud de lo expuesto, al haberse presentado escrito de excepciones dentro del término legal por la UGPP y, habiéndose dado traslado de las mismas; conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020[1], este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho nro. 19-001-33-33-008-2014-00424-00, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos explícita o implícitamente por la entidad ejecutada.

---

[1] Reza: *"ARTÍCU-LO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles…"

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[2] de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820190015400 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos:

mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; orlandob._@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; johana27ugpp@gmail.com; ugpp.arellanojaramilloabogados@gmail.com;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

[2] "(…) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9cede287656642572ce0442aa4314948dbea178ee004b3a2fb9cf220c671d0**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2017-00362-01
ACTOR:	LUZ EDITH PARDO PEÑA janioortizt@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO contactenos@santanderdequilichao-cauca.gov.co; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co;
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 372

Aprueba liquidación de costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, debidamente ejecutoriada, que condenó en agencias en derecho en el CERO PUNTO CINCO (0.5%) de las pretensiones. En segunda Instancia no se condenó en costas.

Las costas procesales se liquidan a favor de la parte demandante en la suma SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 63.439).

Este documento electrónico NO REQUIERE AUTENTICACIÓN en razón a que fue generado con firma electrónica, cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y decreto reglamentario 2364 de 2012, puede ser validado en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic y puede ser descargado también de la plataforma SAMAI en: https://samai.consejodeestado.gov.co/

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandante en cuantía de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($63.439).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TER CERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

---

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f74ffb6eda633725f414afd8b0ecaf8562424f85134252d1956fb5b78e4eb9**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2021-00127-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCIA gguerrerob@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juangarcia23@yahoo.ca;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 412

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente concederlo.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2021-00127-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	HECTOR ALEXANDER BURGOS GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f415790bcc6f168c2fde697c4a8fea793e1cf53b33708eb20ca7ec280be48**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 nro. 2-18. E-mail: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2021-00158-00
EJECUTANTE:	FREDY DAGUA CALIZ Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ACCIÓN:	EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 096

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio nro. 261 de 13 de diciembre de 2023, REVOCÓ el auto interlocutorio núm. 118 de 28 de febrero de 2022 proferido por este despacho, ordenando resolver las excepciones propuestas.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 15 de enero de 2024.

En firme este auto continúese con el trámite procesal.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; a los siguientes correos electrónicos: amesj.suarez@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; katherinebperafan@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc75de8bd854f4218b811efb2889f2e983bd438b0d7648bb4bd84f0315965751**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00203-01
EJECUTANTE: WBEIMAR RINCON MURILLO
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 091

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. DES02 TACAU-025-2024 de 29 de febrero de 2024, índice 07 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 087 de 30 de junio de 2023, índice 15 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 21 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; chavesmartinez@hotmail.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee24ad2529b9272f0a3ec735415d1319519b9583efa8689a91e7a57f496439e**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 luaresol1@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL concejotimbio@timbio-cauca.gov.co; alcaldia@timbio-cauca.gov.co; juridicojc75@gmail.com;
Coadyuvantes:	Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT. 901.493.436-0. directorjuridico@inzett.com; gerencia@engytec.gov.co; informacionbagabogados@gmail.com;
	ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5, directorjuridico@inzett.com;
M. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 398

Cita audiencia inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 182A[1] de la Ley 1437 de 2011, este último adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de enero de 2021.

Lo anterior sin perjuicio de prescindirse de la audiencia y correr traslado de alegatos, y/ o dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 a 182 A del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Citar a las partes a la audiencia inicial que se realizará el 21 de junio de 2024, a las 09:00 a. m.

SEGUNDO: Recordar a las partes, que, en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, para ello deben allegar el acta del Comité de Conciliación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

[1] ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021) (Ver Art. 13 del Decreto 806 del 2020)

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820230004100

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739867f638e7174d3ed4bce8e5deca4cde257dea1b35fa921a67b657a83c3c37**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE	19-001-33 – 33 – 008 – 2023–00041 – 00
M. DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 luaresol1@hotmail.com;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL concejotimbio@timbio-cauca.gov.co; alcaldia@timbio-cauca.gov.co; juridicojc75@gmail.com;
Coadyuvantes:	Sociedad Alianza Estratégica y Tecnológica del Cauca SAS - ENGYTEC S.A.S, NIT. 901.493.436-0. directorjuridico@inzett.com; gerencia@engytec.gov.co; informacionbagabogados@gmail.com;
	ENERGIZETT S.A. E.S.P. NIT. 900.169.884 - 5, directorjuridico@inzett.com;
M. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 420

Resuelve solicitud

Mediante comunicación de 6 de mayo de 2024, la sociedad ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S NIT. 901.493.436-0, interpuso incidente de nulidad[1] con las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA: DECRETAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado, en el marco del trámite de la referencia, a partir de la expedición del auto del 23 de enero de 2024, a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte accionante.*
>
> *SEGUNDA: REVOCAR auto del 23 de enero de 2024, a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte accionante.*
>
> *TERCERA: NEGAR la medida cautelar de suspensión solicitada, en el entendido de que la misma no cumple con los requisitos legales para su decreto, esto es, no coincide con el acto demandado, y no obra como prueba dentro del trámite".*

Toda vez que el incidentante no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el Despacho corrió traslado del escrito el 8 de mayo de 2024 a las partes, así:

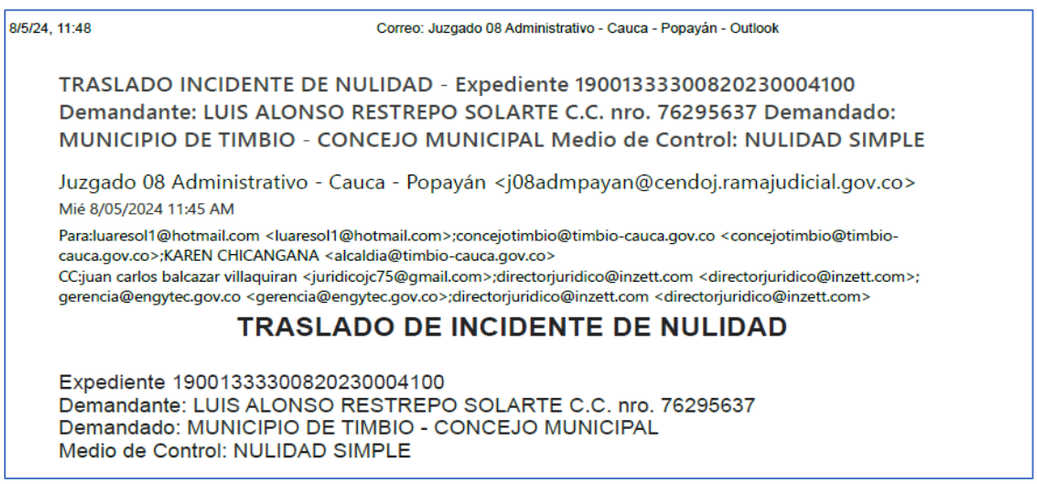
8/5/24, 11:48 Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán - Outlook

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD - Expediente 19001333300820230004100 Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637 Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 8/05/2024 11:45 AM

Para:luaresol1@hotmail.com <luaresol1@hotmail.com>;concejotimbio@timbio-cauca.gov.co <concejotimbio@timbio-cauca.gov.co>;KAREN CHICANGANA <alcaldia@timbio-cauca.gov.co>
CC:juan carlos balcazar villaquiran <juridicojc75@gmail.com>;directorjuridico@inzett.com <directorjuridico@inzett.com>; gerencia@engytec.gov.co <gerencia@engytec.gov.co>;directorjuridico@inzett.com <directorjuridico@inzett.com>

TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Expediente 19001333300820230004100
Demandante: LUIS ALONSO RESTREPO SOLARTE C.C. nro. 76295637
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIO - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

[1] CPACA Artículo 209. Incidentes - Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso. (…)

.

En el término del traslado, las partes no se pronunciaron. Se destaca principalmente el silencio del demandado MUNICIPIO DE TIMBÍO, a quien coadyuva la ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DEL CAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S NIT. 9014934360, con el precedente que la providencia que decretó la medida cautelar no fue controvertida en sede apelación.

Ahora bien, como no hay pruebas que decretar en el presente caso, el cual se trata de un asunto de *"puro de derecho"*, no se pidieron pruebas con la demanda, ni la contestación, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 210[2] del CPACA, este se resolverá en la audiencia inicial programada para el 21 de junio de 2024.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Resolver el incidente de nulidad propuesto por la ALIANZA ENERGETICA Y TECNOLOGICA DELCAUCA SAS - ENGYTEC S.A.S., en la audiencia inicial programada para el 21 de junio de 2024, a las 09:00 a. m., de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 210 del CPACA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

[2] ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad. La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas: 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias. 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma. 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2c7565886f30e0ecf0d01de22131d1f18c3f29963fbd29c8c9f1056ce1babf**

Documento generado en 21/05/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2020-00029-01
EJECUTANTE: NUBIA RUIZ MACIAS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 092

Obedece al superior
Ordena practicar liquidación del crédito

Mediante sentencia núm. 172 de 30 de noviembre de 2022 este juzgado declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad ejecutada y en consecuencia la terminación del proceso.

Al resolver la alzada, el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 7 de marzo de 2024 revocó el fallo de primera instancia y en su lugar ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando además en costas a la parte ejecutada.

En tal virtud, se dispondrá estarse a lo dispuesto por dicha Corporación y, adicionalmente se arribará a la siguiente etapa procesal, ordenando a las partes practicar la liquidación del crédito, avalada por contador público titulado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. TA-DES002-ORD-027-2024 de 7 de marzo de 2024, índice 10 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, REVOCA la sentencia núm. 172 de 30 de noviembre de 2022, índice 23 expediente electrónico cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 3 de abril de 2024.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, con el respectivo soporte contable.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; t_mpardo@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; amure1967@hotmail.com ;

CUARTO: En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a598cece6fb083eb9f101aeb9fd269e867dacab3db40ce710935d649a29cef**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2019-00109-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS LOZANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUACHENÉ – CAUCA
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 395

Corre traslado Prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

El 23 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual fue suspendida con el fin de conceder 15 días a los apoderados de las partes para que gestionaran el recaudo de la única prueba documental decretada.

En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas al expediente después de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de mayo de 2023, por el término de tres (3) días a las partes procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en siguiente el enlace: 19001333300820190010900

SEGUNDO: Vencido el anterior término, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y empieza a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; eamg1497@hotmail.com; ocarabali@hotmail.com; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales

- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e01d0ad580f860b8aa4751a03a7a9c7c7d41904c888d16b3161df9dc0c2a01**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00063-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CARVAJAL CASTAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 396

Resuelve recurso de reposición
Ejerce control de legalidad
Programa audiencia inicial

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio núm. 385 de 6 de junio de 2022 el despacho corrió traslado de alegatos de conclusión en el presente asunto, por no considerar necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el mencionado auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de memorial allegado al correo electrónico del juzgado, el 14 de junio de 2022.

Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, el estatuto procesal administrativo, remite de manera expresa a lo previsto en el CGP, que prevé en su artículo 318:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)".*

Para el caso en concreto, el auto recurrido fue notificado por estado nro. 56 el 7 de junio de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 10 de junio de ese mismo año para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el 14 de junio de 2022, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Pese a lo anterior, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del demandante, corresponde al despacho adoptar medidas de saneamiento para dejar sin efectos el auto que corrió traslado de alegatos de conclusión, toda vez que se ha verificado en el expediente físico que, si bien el apoderado de la parte actora radicó demanda impresa en la que no se solicita ninguna prueba, al revisar el medio magnético adjunto a esta, se observa que en efecto, fueron solicitadas las pruebas señaladas en el recurso de reposición mencionado en líneas precedentes.

Así pues, habida cuenta que los distintos estatutos procesales imponen al juez la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento y que los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, lo facultan para que agotada cada etapa del proceso realice control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia, se dejará sin efectos el auto interlocutorio núm. 385 de 6 de junio de 2022. En consecuencia, se ordenará incorporar la demanda que contiene el medio magnético al expediente, *-teniendo en cuenta que esta estuvo a disposición de las partes durante el término de los 25 días previstos en el artículo 612 del CGP que adicionó el artículo 199 del CPACA*-; y, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio núm. 385 de 6 de junio de 2022, por el cual se corrió traslado de alegatos de conclusión, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad en el presente asunto, (i) ordenando incorporar la demanda que contiene el medio magnético adjunto al documento impreso, y, (ii) dejando sin efectos el auto interlocutorio núm. 385 de 6 de junio de 2022, según lo expuesto.

TERCERO: Programar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA, en el proceso de la referencia, para el 21 de junio de 2024 a las 11:00 a. m.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; mariaca_2305@hotmail.com;

Las partes y el Ministerio Público, podrán acceder al expediente electrónico a través del siguiente enlace: 19001333300820190006300, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos relacionados en el numeral anterior.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar en representación del municipio de Popayán, a la abogada MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ FRANCO, portadora de la T.P. 351.394 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6afd9eff65990cc177e1fd56572b183864f6d6ac638f6d1c3036a229b0dfc1**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2010-00460-00
EJECUTANTE:	HERNANDO MONTAÑO RUIZ
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 408

Traslada piezas procesales
Termina proceso
Ordena levantamiento de medidas cautelares

ANTECEDENTES.

Surtido el trámite normal del presente juicio de ejecución, encontrándose en la etapa de liquidación del crédito, mediante providencia interlocutoria núm. 285 del 24 de septiembre de 2013 el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de esta ciudad dispuso la suspensión del mismo, por haberse iniciado un proceso de reestructuración de pasivos de la entidad territorial accionada, en el marco de la ley 550 de 1999, artículos 14 y 58, que textualmente señalan:

> *"ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta…"*
>
> *"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
>
> *"(…)"*
> *13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho…"*

Ahora bien, en el presente asunto de manera previa a la expedición de la resolución nro. 2858 de 4 de septiembre de 2013, por la cual se acepta la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos efectuada por el municipio de Guapi – Cauca; y habiéndose modificado la liquidación del crédito mediante providencia núm. 339 de 5 de mayo de 2011[1] fijando la cuantía de la obligación en $27.444.544 m/cte.; el despacho a través de auto interlocutorio núm. 680 de 13 de junio de 2011[2] ordenó la entrega del depósito judicial nro. 469180000281240 por valor de $24.563.250 m/cte. al apoderado del

[1] Índice 11, cuaderno principal

[2] Pág. 8, cuaderno de medidas cautelares.

ejecutante el cual fue pagado en efectivo el 14 de junio de ese mismo año. Este título es el producto de la conversión del depósito judicial nro. 469180000270003 proveniente del proceso núm. 19001333300820090045500.

Posteriormente, con auto interlocutorio núm. 490 de 15 de junio de 2011[3], este Juzgado decretó el embargo de los recursos de propósito general del municipio de Guapi, hasta por la suma de $8'523.372 m/cte., que correspondiente al saldo del crédito.

Con auto núm. 737 de 22 de junio de 2011 y, atendiendo la solicitud del Tribunal Administrativo del Cauca, este despacho tomó nota de medida cautelar decretada en el proceso nro. 20100048400 demandante Darwin Enrique Ortega Molina, sobre los dineros que se encuentren a órdenes del presente asunto, y los demás que continúen llegando, por obedecer a obligaciones laborales; ordenando en consecuencia convertir el depósito judicial nro. 469180000303065 a órdenes del proceso nro. 190012300000201000048 4 a cargo de la mencionada Corporación, pagado el 24 de agosto de 2011.

Importante señalar que, el Juzgado Octavo Administrativo mediante providencia de 20 de octubre de 2010, también tomó nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto homólogo dentro del proceso 2009-00539-00[4].

De conformidad con lo expuesto hasta el momento y, en aras de eventualmente levantar la suspensión procesal en que se encuentra inmerso el presente asunto, se requirió información al ente territorial accionado, relacionada con la vigencia del mentado acuerdo de reestructuración, o la existencia de otro posterior con vigencia actual, y además si el señor HERNANDO MONTAÑO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.386.658, hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de restructuración, o cualquier otro posterior, entidad que, si bien puso de manifiesto que el citado acuerdo celebrado entre el municipio de Guapi y sus acreedores se encuentra vigente en el marco de la ley 550 de 1999, guardó silencio frente al requerimiento, razón por la cual este despacho desconoce si la obligación del señor MONTAÑO RUIZ se encuentra relacionado en algún grupo del inventario de acreencias por concepto de la deuda adquirida por la entidad territorial con el establecimiento de comercio "DEPÓSITO LA PRIMERA", siendo necesario trasladar e incorporar a este proceso el informe emitido por el Departamento del Cauca y el Ministerio de Hacienda, en relación con el proceso de reestructuración aludido, piezas procesales obrantes a índices 66 y 64 del proceso ejecutivo núm. 19001-33-33-008-2009-00466-00.

De esta manera, tenemos que si bien la ley 550 de 1999 permite la suspensión de los procesos de ejecución que se encontraban en curso en contra del municipio de Guapi al momento del inicio de la negociación con los acreedores de la misma[5], esta norma de rango legal como el Acuerdo de Reestructuración suscrito el 11 de abril de 2014 igualmente impone la terminación de estos, tal y como se extrae de los artículos 34.2 de la primera, y 17 del segundo, cuyo tenor literal reza:

> *"ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*
>
> *"(…)"*
> *2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que esta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario…"* (Hemos destacado).
>
> *"CLAUSULA 17. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: en virtud del presente ACUERDO y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO y la terminación de los procesos ejecutivos*

[3] Pág. 13, cuaderno de medidas cautelares.
[4] Pág. 5, cuaderno de medidas cautelares.
[5] Léanse artículos 14 y 58 de la ley 550 de 1999 anteriormente transcritos

> *que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta cláusula se acompañe el texto de este ACUERDO".* (Hemos destacado).

El 9 de septiembre de 2013 el municipio de Guapi puso en conocimiento de los despachos judiciales la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999 (índice 23), lo que, como se indicó al inicio de esta providencia, conllevó a la suspensión del proceso de ejecución; sin embargo, conforme lo previsto en las disposiciones transcritas anteriormente, los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la mencionada ley, son de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo, o que, habiéndolo hecho no estuvieren de acuerdo con el mismo, derivándose como efecto legal la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario, así como el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos del municipio. Siendo entonces procedente terminar el presente proceso en la actual instancia del juicio, al considerar esta Juez que mantener activo el proceso contraría la naturaleza y fines del acuerdo de reestructuración vigente, y el orden y programación de pagos de acreencias conforme la prelación en el mismo establecida (ver arts. 1. ° y 8 a 13 del acuerdo).

Aunado a lo anterior, se dispondrá informar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán y al Tribunal Administrativo del Cauca, que el presente asunto se dio por terminado, dejando constancia que no existen títulos judiciales constituidos que sean susceptibles de medidas de conversión a los procesos en los cuales los citados funcionarios decretaron medidas cautelares.

Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. Trasladar las piezas procesales obrantes a índice 64 y 6 del proceso ejecutivo 19001-33-33-008-2009-00466-00, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso de ejecución, y, por consiguiente, archívese el expediente, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Mediante oficio comuníquese de lo anterior a las entidades bancarias respectivas, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, al Tribunal Administrativo del Cauca y a la Tesorería de la alcaldía de Guapi, dejando constancia que no existen títulos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso ejecutivo, que sean susceptibles de medidas de entrega, devolución o conversión.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos:
despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; guapinapi@hotmail.com; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co;

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del municipio de Guapi, al abogado MISAEL VILLAMARIN IDROBO, portador de la T.P. 129.416 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el certificado de vigencia nro. 2301232 de 15 de mayo de 2024, consultado por el despacho en la página de pública consulta del Registro Nacional De Abogados, de lo que se deja constancia a índice 32 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837fab0ffafc2213928ce3fd86302185102df11a3b7a0a3b82b8edf78319a53c**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00165-00
EJECUTANTE: MARÍA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 402

Decreta embargo

Procede el Despacho a considerar la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la representante judicial de la parte ejecutante, consistente en el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

Demandante	Demandada	Despacho Judicial
ROSA EMERITA ZAMBRANO SANCHEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Primero Administrativo de Popayán – Rad. 2024-00032-00
JAVIER LARGO CAMPO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2023-00229-00
CAMILO VITONAS CASAMACHIN	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2013-00353-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."* (Subrayas del despacho).

Bajo el amparo de la citada normativa, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo, en los términos en que fue solicitada por la mandataria judicial de la parte accionante, limitando el monto al establecido en proveído interlocutorio núm. 678 del 12 de septiembre de 2022 (índice 28).

Por lo anterior, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($191'703.033), así:

Demandante	Demandada	Despacho Judicial
ROSA EMERITA ZAMBRANO SANCHEZ	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Primero Administrativo de Popayán – Rad. 2024-00032-00
JAVIER LARGO CAMPO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Quinto Administrativo de Popayán – Rad. 2023-00229-00
CAMILO VITONAS CASAMACHIN	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán – Rad. 2013-00353-00

SEGUNDO: Infórmese a los despachos judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la accionante o acreedora es la señora MARÍA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS, y su apoderada con facultades para recibir es la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.563.209 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: av-abogada@hotmail.com; averonica_1973@yahoo.es; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbaa886a62de791a3d3c84659f220dfcdfdadb8a61c08eb0d1c1fd0b86db349**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00237-00
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 426

Amplía medida cautelar

Mediante auto interlocutorio núm. 277 del 9 de abril de 2024, este despacho, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad de recursos públicos, decretó el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros y certificados de depósito a término, en las entidades bancarias en dicha providencia citadas, limitando la cautela al monto de seiscientos sesenta y cinco millones novecientos catorce mil seiscientos veintinueve pesos M/CTE ($665´914.629).

Con memorial enviado a través del correo electrónico institucional del despacho (índice 31), el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de la entidad ejecutada:

Demandante	**Demandada**	**Despacho Judicial**
ILIA MUTIZ BOLAÑOS Y OTROS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Tribunal Administrativo del Cauca Rad. 2021 00179 00 – M.P. Dr. Jairo Restrepo Cáceres

Así las cosas, este despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo, ampliará la medida en los términos solicitados por el representante judicial de la parte ejecutante, precisando que, si bien a través de auto del 7 de mayo de 2024 fue concedido en el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la citada providencia, este fue concedido en efecto devolutivo[1], debiendo el proceso seguir su curso normal ante el *a quo*.

Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Ampliar la cautela decretada con auto interlocutorio núm. 277 del 9 de abril de 2024, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del siguiente proceso que cursa en contra de la entidad ejecutada:

Demandante	Demandada	Despacho Judicial
ILIA MUTIZ BOLAÑOS Y OTROS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Tribunal Administrativo del Cauca Rad. 2021 00179 00 – M.P. Dr. Jairo Restrepo Cáceres

[1] El numeral 2º del artículo 323 del C.P.G. reza: "*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*"

Ofíciese al citado despacho judicial comunicando de la anterior disposición, para que, en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tome nota de la cautela y de cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Infórmese al despacho judicial donde cursa el proceso frente al cual ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es LUIS EDUARDO LUNA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.774.961, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.547.257, portador de la tarjeta profesional nro. 58.542 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com; july05roya@hotmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b70cc210632260bfbdfd87168c3a2f815d2ea50becb29c7494701a76f19cfb**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2016-00366-00
ACTOR:	ISABEL CRISTINA URCUQUI Y OTROS abogadoscm518@hotmail.com;
DEMANDADOS:	NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
	NACION-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;
ANDJE:	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 375

Aprueba liquidación Costas

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366[1] del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto y sexto de la sentencia de segunda instancia.

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS ($22.500), los cuales se acreditaron por el demandante el 13 de febrero de 2017 (archivo 04) y se pagaron a la DESAJ el 27 de septiembre de 2019, conforme el registro en el sistema de información judicial. Estos gastos no se incluyen en la liquidación de costas en razón a que estas se liquidan a favor de las demandadas.

Las costas ascienden a UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 1.300.000) que se pagarán a los demandados en razón de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000) a cada uno, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E** :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de las costas del proceso a favor de la parte demandada en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 1.300.000) que se pagarán a los demandados en razón de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($650.000) a cada uno, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: por medio de publicación virtual del mismo.

TER CERO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones

_____

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9d790da572b1650685da1ee73a4db6bd997f108ddbad40c5dd9e6291cc39b9**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00083 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE:	OTROS – REINGRESO
DEMANDANTE:	ZULENI BONILLA CHARÁ Y OTROS mymjuridicassas@hotmail.com; tianzapata@gmail.com;
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS juridica.ant@ant.gov.co; paula.vargasr@ant.gov.co;
VINCULADOS:	FREDY BONILLA CHARÁ fredibonilla777@gmail.com;
	EDUAR BONILLA CHARÁ eduarbonillachara@gmail.com; eduarbonilla1971@gmail.com;
	MARITZA BONILLA CHARÁ charamaritza1@gmail.com;
	HUGO BONILLA CHARÁ bonillachara6@gmail.com;
	MILTON BONILLA miltonbonilla@gmail.com;
	MARIA LUCY BONILLA CHARÁ eduarbonillachara@gmail.com;
	MARIA NELA BONILLA CHARÁ nelabonilla160@gmail.com;
Curador Ad Litem de DIONISIA CARABALÍ:	DIONISIA CARABALÍ dionisiacarabali@gmail.com; dioniciacarabali@gmail.com;
	diego.cordoba@usc.edu.co; dielcor@hotmail.com;

Auto interlocutorio núm. 373

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en:

- *Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 124 – 23941 y 124 – 23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla – Cauca. (Art. 590, 591 y 592 del C.G.P.)*

- *Decretar la suspensión del proceso de sucesión intestada cursado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS, a efectos de evitar daños irreparables a la masa sucesoral y/o nulidades procesales.*

Con posterioridad a la presentación de la demanda, la parte actora solicita nuevamente: "*Decretar la suspensión o notificación (prejudicialidad Art. 161 CGP) de la existencia del actual PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA cursado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA - CAUCA, Radicación Nro. 19513408900120140004700, Causante: IGNACIO BONILLA VIAFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARA Y OTROS, A efectos de evitar daños irreparables a la masa sucesoral y/o nulidades procesales. Petición que fundamento en la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 28 de febrero del año 2023, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILA, Magistrada Ponente DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, radicación Nro. 19573318400120190024001, y la SENTENCIA ACLARATORIA de fecha 21 de marzo del año 2023, que modificó el numeral sexto (6) de la decisión de PRIMERA INSTANCIA de fecha 22 de febrero*

del año 2022, JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA – CAUCA, Juez SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ, en cuanto excluir de la declaratoria los bienes relacionados con la Matricula Inmobiliaria Nro. 124-23941 y 124-23943".

1.- ANTECEDENTES.

La demanda fue admitida con providencia de 15 de noviembre de 2022, y notificada de la siguiente manera:

NOTIFICACION PERSONAL		2 DIAS	30 DIAS	CONTESTACION DDA	OBSERVACIONES
DEMANDADO ANT	01/12/2022	05/12/2022	08/02/2023	03/02/2023	Requiere traslado de excepciones al CURADOR AD LITEM ART. 201 A CPACA.
VINCULADOS	01/02/2023	03/02/2203	17/03/2023	NO CONTESTARON	NO CONTESTARON
CURADOR AD LITEM	15/04/2024	17/04/2024	31/05/2024	EN TÉRMINOS	

DEMANDADO - VINCULADO	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	2 DIAS ART 201 A CPACA	5 días	PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR
ANT	01/12/2022	05/12/2022	13/12/2022	ANT 23/11/2022
VINCULADOS	01/02/2023	03/02/2203	10/02/2023	NO SE PRONUNCIARON
DIONISIA CARABALI – CURADOR ADLITEM	15/04/2024	17/04/2024	24/04/2024	NO SE PRONUNCIÓ

1.1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

Como señalamos, la parte actora solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 124 – 23941 y 124 – 23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla – Cauca. (Art. 590, 591 y 592 del C.G.P.).

- Decretar la suspensión del proceso de sucesión intestada cursado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS, a efectos de evitar daños irreparables a la masa sucesoral y/o nulidades procesales.

Con posterioridad a la presentación de la demanda la parte actora solicitó *decretar la suspensión o notificación (prejudicialidad Art. 161 CGP) de la existencia del actual PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA cursado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA - CAUCA, Radicación Nro. 19513408900120140004700, Causante: IGNACIO BONILLA VIAFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARA Y OTROS, A efectos de evitar daños irreparables a la masa sucesoral y/o nulidades procesales. Petición que fundamento en la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 28 de febrero del año 2023, proferida por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILA, Magistrada Ponente DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, radicación Nro. 19573318400120190024001, y la SENTENCIA ACLARATORIA de fecha 21 de marzo del año 2023, que modificó el numeral sexto (6) de la decisión de PRIMERA INSTANCIA de fecha 22 de febrero del año 2022, JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA – CAUCA, Juez SANDRA PATRICIA BALCAZAR RAMIREZ, en cuanto excluir de la declaratoria los bienes relacionados con la Matricula Inmobiliaria Nro. 124-23941 y 124-23943. (Anexo copia de las providencias antes mencionada).*

Respecto de los actos administrativos demandados indica las normas violadas y el concepto de violación:

- *Artículo 2, 4, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política*
- *Art. 65 y s.s. de la LEY 160 de fecha 3 de agosto de 1994*
- *DECRETO 2664 de fecha 3 de diciembre de 1994*
- *DECRETO 982 de 1996.*
- *DECRETO 4902 del 21 de diciembre del 2007*

- *RESOLUCIÓN Nro. 551 de fecha 12 de mayo del año 2009*
- *DECRETO 3759 de 2009*
- *Acuerdo 349 de fecha 16 de diciembre del año 2014*
- *Art. 2.14.10.2.1; 2.14.10.5.1 al 2.14.10.4.1 y ss del DECRETO 1071 de 2015*

El Art. 2, 13, 58 de la Constitución Política Colombiana impera a las autoridades judiciales y administrativas proteger los bienes y derechos adquiridos por el lapso del tiempo o por los actos posesorios o mera tenencia, derecho herencial como es en este caso y que son afectados por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que adjudicó el 50% de los derechos reales de propiedad a favor de la señora DIONISIA CARABALI, según costa en los folios de las Matrículas Inmobiliarias Nro. 124-23941 y 124-23943 de la Oficina de Registro Público de Padilla – Cauca, y que corresponde a los predios denominados "LAS PALMAS" y "LA ESPERANZA" y que el otro 50% de la propiedad fue a favor del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D) fallecido el día 23 de marzo del año 2014, mediante los actos administrativos hoy objeto de censura RESOLUCION Nro. 00001010 de fecha 7 de octubre del año 2009 que adjudicó el 50% de los derechos reales a favor de la señora DIONISIA CARABALI en calidad de cónyuge o compañera permanente sobre el PREDIO denominado "LAS PALMAS" cuya área de 1.467 metros cuadrados y la RESOLUCION Nro. 00001291 de fecha 21 de octubre del año 2009 que adjudicó el 50% de los derechos reales a favor de la señora DIONISIA CARABALI en calidad de cónyuge o compañera permanente sobre el PREDIO denominado "LA ESPERANZA" cuya área de 394 metros cuadrados.

Es de indicar que los predios "LAS PALMAS y LA ESPERANZA" fue adquirido por el señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D) y ANA RUTH CHARA (Q.E.P.D) en la conformación de un hogar en unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho conformada desde el 1 de enero del año 1962 y que producto de esa unión nacieron los señores

- *FREDY BONILLA CHARA, CC. Nro. 76.041.583*
- *EDUAR BONILLA CHARA, CC. Nro. 76.041.226*
- *MARITZA BONILLA CHARA, CC. Nro. 25.389.652*
- *ZULENY BONILLA CHARA, CC. Nro. 34.373.736*
- *HUGO BONILLA CHARA, CC. Nro. 76.043.002*
- *MILTON BONILLA, CC. Nro. 10.559.827*
- *MARIA LUCY BONILLA CHARA, CC. Nro. 25.383.162*
- *MARIA NELA BONILLA CHARA, CC. Nro. 25.389.265*

Y que a la fecha tiene la tenencia, uso, usufrutuo de los predios por lo que hasta la fecha la señora DIONISIA CARABALI no ha vivido ni gozado de dichos predios ni de forma personal ni por intermedio de tercera persona dado de que se reitera quien vive actualmente es mi mandante señora ZULENY BONILLA VIAFARA, por lo que la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que adjudicó el 50% de los derechos reales de propiedad a favor de la señora DIONISIA CARABALI, omitió el cumplimiento de los requisitos como es el Art. 8 del Decreto 2664 de 1994 que exige para ser beneficiario de la adjudicación se debe probar una ocupación y explotación por más de 5 años; requisito que efectivamente cumplía el señor IGNACIO BONILLA (Q.E.P.D) pero no la señora DIONISIA CARBALI, dado que como ya lo indique anteriormente los predios fueron adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial del señor IGNACIO con la señora ANA RUTH y que son ocupados y explotados actualmente por la demandante señora ZULENY BONILLA CHARA y sus hermanos – herederos FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA.

Ahora bien en el caso que nos ocupa sobre los predios objeto de la Litis forman parte de la sociedad conyugal y patrimonial conformada por los señores IGNACIO BONILLA (Q.E.P.D) y ANA RUTH CHARA (Q.E.P.D) de forma pública y pacífica vulnerando el derecho de propiedad y adjudicación contemplado en el Art. 65 y subsiguientes de la Ley 160 de 1994 como también el Decreto 2664 de 1994, Decreto 982 de 1996, Decreto 4902 del 2007 y la Resolución de Gerencia General Nro. 551 del 2009, que opto como usufrutuar, gozar por un término mayor a 5 años los predios poseídos y con ello legalizarlos mediante la titulación a su tenedor que para este caso en concreto es el señor IGNACIO BONILLA (Q.E.P.D) y a la falta de la existencia de la señora ANA RUTH CHARA (Q.E.P.D) debió quedar solo en cabeza de este señor IGNACIO BONILLA (Q.E.P.D para posteriormente sus herederos

adquirirlos tal como que a la fecha continúan gozando y disfrutando de los predios denominados "LAS PALMAS y LA ESPERANZA". Es ahí que se prueba que la señora DIONISIA CARABALI, no ha tenido, ni poseído, ni gozado, ni explotado dichos predios hasta la fecha como se refuto en los actos administrativos atacados conforme el Art. 8 y 11 del Decreto 2664 de 1994. Art. 65 y ss de la LEY 160 de fecha 3 de agosto de 1994, indica que la única forma para adquirir predios baldíos son a través de proceso de adjudicación cursados ante la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceso que no fue debidamente verificado los requisitos como es la ocupación y explotación de la señora DIONISIA CARBALI como tampoco la calidad de cónyuge o compañera mediante prueba sumaria "Declaración extrajudicial ante notario o su equivalente" Posteriormente ARTÍCULO 2.14.10.1.3 del DECRETO 1071 de 2015, Modo de adquisición. Determino que el único modo de adquisición de la propiedad de los predios baldíos es a través de personas naturales, empresas comunitarias, cooperativas campesinas, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley y las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2 del artículo 157 del Decreto Extraordinario 0624 de 1989 (Estatuto Tributario), o que se dediquen a la explotación agrícola o ganadera. Que en este caso mi mandante señora ZULENY BONILLA CHARA y sus hermanos – herederos FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA.

Finalmente tenemos que en el proceso de adjudicación se incurrió en una falsedad, numeral primero literal b del ARTÍCULO 2.14.10.5.1 del DECRETO 1071 de 2015 Solicitud de Adjudicación. Exige que el peticionario relacione los nombres de los integrantes del grupo familiar en los cuales no vincularon a mi mandante ZULENY BONILLA CHARA, objeto de interdicción hoy nombramiento de persona de apoyo judicial, persona de protección especial por su grado de discapacidad laboral. b. Nombre y apellido del cónyuge, compañero o compañera permanente, con su documento de identidad si el peticionario lo conoce, así como el nombre y apellido completos de sus hijos menores. (Negrilla y subrayado fuera de texto) Finalmente, no se cumplió con el requisito de publicación del proceso de adjudicación a los hijos y tenedores de los predios objeto de adjudicación, dado de que la dirección de notificación fue diferente a la de los predios, como tampoco publicación en la emisora radial o prensa; numeral 1,2, parágrafo 1 del ARTÍCULO 2.14.10.5.4. y ARTÍCULO 2.14.10.5.6 del DECRETO 1071 de 2015. Por otra parte, también la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, infringió el ARTÍCULO 2.14.10.5.13; ARTÍCULO 2.14.10.5.13 del DECRETO 1071 de 2015 en concordancia con el Decreto 2664 de 1994, art. 26 consistente en la revisión e inspección previa a la adjudicación con la que se evidenciaría que la señora DIONISIA CARAVALI, no residía ni realizaba actos de posesión o tenencia o explotación en el predio objeto de adjudicación y que en este caso en concreto están prohibida lo que da lugar a la revisión del proceso de adjudicación Finalmente, en el caso que nos asiste esta, probado que la señora DIONISIA CARABALI, no ha ejercido la explotación directa del predio adjudicado por lo que en aplicación del ARTÍCULO 2.14.15.1 del DECRETO 1071 de 2015 Predios Sujetos al Régimen de la UAF la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, debe declarar la causal de revocatoria y como consecuencia adjudicar al señor IGNACIO BONILLA (Q.E.P.D) hoy a su herederos legítimos señora ZULENY BONILLA CHARA y sus hermanos – herederos FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MILTON BONILLA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA. ARTÍCULO

2.14.15.1. Predios Sujetos al Régimen de la UAF. Cuando uno de los cónyuges o compañeros (as) permanentes propietarios (as) de un predio sujeto al régimen de la UAF, abandona la explotación directa del mismo durante el término previsto en las normas legales para que opere la prescripción agraria, el otro cónyuge o compañero (a) podrá solicitar al INCODER, que declare cumplida la condición resolutoria del subsidio o la caducidad de adjudicación, solo frente al cónyuge o compañero (a) que incumplió con sus obligaciones de adelantar la explotación y se le transfieran esos derechos al o la solicitante. PARÁGRAFO. En el evento de haberse superado el término legal para la procedencia de la declaratoria de la caducidad de la adjudicación o de la condición resolutoria del subsidio, el interesado (a) podrá acudir a la jurisdicción ordinaria. (Decreto 2998 de 2003, art. 1)

Así las cosas, los actos administrativos hoy objeto de censura RESOLUCION Nro. 00001010 de fecha 7 de octubre del año 2009 que adjudicó el 50% de los derechos reales a favor de la señora DIONISIA CARABALI en calidad de cónyuge o compañera permanente sobre el PREDIO denominado "LAS PALMAS" cuya área de 1.467 metros cuadrados y la RESOLUCION Nro. 00001291 de fecha 21 de octubre del año 2009 que adjudicó el 50% de los derechos reales a favor de la señora DIONISIA CARABALI en calidad de cónyuge o compañera permanente sobre el PREDIO denominado "LA ESPERANZA" cuya área de 394 metros cuadrados. Conforme las anteriores normas son objeto de declaración por cumplida la condición resolutoria del subsidio o la caducidad de adjudicación por no constituirse la explotación, ni los requisitos de ley ni antes ni después de la adjudicación".

Respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas no presenta ninguna sustentación normativa.

1.2.- OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR.

En su oportunidad, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se opone a que se acceda a la medida cautelar solicitada por la parte accionante, sosteniendo que no se cumple con los requisitos para decretar la *inscripción de la demanda* de conformidad con lo previsto en el artículo 591 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada esta medida cautelar en esta normatividad.

Precisa que según el inciso primero del artículo 591 del CGP, el registrador de instrumentos públicos no puede hacer la inscripción de la demanda si el bien no pertenece al demandado. Esto dice la norma:

"ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. ***El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"*** *(énfasis agregado)".*

La Agencia considera que al no ser propietaria del bien sujeto a registro como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria acompañado con la demanda, esta medida no puede recaer sobre la Agencia, ni es de recibo que esta intervenga en mayor medida respecto de la misma.

Asimismo, indica que no se cumplen los requisitos generales para decretar medidas cautelares en procesos declarativos, según los artículos 229 y 230 del CPACA, así:

"En cuanto a la apariencia de buen derecho, la demanda alega que la señora DIONISIA CARABALÍ a quien se le adjudicaron los bienes objeto del litigio junto con el padre de la demandante, no era su compañera permanente, sin embargo, no obra prueba en el expediente hasta ahora que compruebe este hecho más que la afirmación de la demanda de ser así.

Por el contrario, si obra prueba de que el señor IGNACIO BONILLA VIÁFARA (QEPD) pretendió solicitar la adjudicación de los bienes en conjunto con la señora DIONISIA (folio 84), y de que, en visita de inspección ocular practicada por el INCODER en su momento, la señora compartía en la casa de habitación del predio "La esperanza" según concepto del servidor público que la realizó, obrante a folio 173 del expediente.

Adicionalmente, el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali ordenó a Colpensiones reconocer sustitución pensional a la misma señora Carabalí por haber sido compañera permanente del padre de la demandante, y la entidad pública en efecto acató la orden mediante Resolución No. GNR 248362 del 7 de julio de 2014, según consta en el documento de Colpensiones acompañado con la demanda y que obra a folio 31.

Desde el punto de vista de la legislación aplicable, el artículo 70 original de la Ley 160 de 1994 vigente para el año 2009 en el cual se realizó la adjudicación dispone que las adjudicaciones deben hacerse en conjunto para los compañeros permanentes, así:

> *"ARTICULO 70. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos. Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales."*

En las resoluciones demandadas 1010 y la 1291 de 2009 en sus considerandos tienen en cuenta que la solicitud se hace por las dos personas como indica la Ley 160 que se haga:

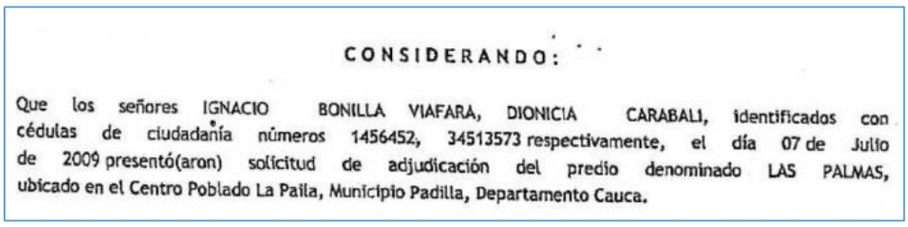

CONSIDERANDO:

Que los señores IGNACIO BONILLA VIAFARA, DIONICIA CARABALI, identificados con cédulas de ciudadanía números 1456452, 34513573 respectivamente, el día 07 de Julio de 2009 presentó(aron) solicitud de adjudicación del predio denominado LAS PALMAS, ubicado en el Centro Poblado La Paila, Municipio Padilla, Departamento Cauca.

Así las cosas, se deja en evidencia que de manera preliminar la demanda no logra probar una apariencia de buen derecho para que sean decretadas medidas cautelares, por lo que el asunto es una cuestión que debe ser tratada de fondo y hasta tanto no se resuelva no es dable tomar decisiones preliminares que puedan afectar intereses de terceros.

En efecto, la ANT quiere resaltar al Despacho como se trata de una cuestión de derecho de familia la prueba respecto de la existencia o no de dos sociedades patrimoniales y el ocultamiento o no por parte del padre de la demandada de una de estas sociedades, la cual incluso no compete a su despacho y debe ser analizado y decidido en el transcurso del proceso y no en este momento procesal".

En conclusión, refiere la ANT que, ante la falta de cumplimiento de los anteriores requisitos no es procedente el decreto de medidas cautelares.

2.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, y para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, el despacho debe resolver en primer lugar si es posible decretar medidas cautelares distintas a las previstas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 y, en caso afirmativo, establecer si las medidas cautelares de inscripción de la demanda[1] y la suspensión del proceso de sucesión intestada que cursa en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación: 19513408900120140004700, Causante: IGNACIO BONILLA VIAFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARA Y OTROS, cumplen con los requisitos de Ley.

Para resolver lo anterior, se tomará en consideración especial: (i) Las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el alcance de tales decisiones; (ii) Las medidas cautelares solicitadas, (iii) las pruebas aportadas y, iv) caso concreto.

PRIMERA: Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, señala que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

> *"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente*

[1] Prevista en el artículo 591 del Código General del Proceso (CGP).

sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

El artículo 230 Ib., dispone que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del juez o magistrado ponente; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos:

"1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

El artículo 231 señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberán probarse estos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

"1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De las normas antes analizadas, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material, y (iii) requisitos específicos de procedencia[3]:

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole formal. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole formal, en la medida que únicamente requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo, y son:

- Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;

- Debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia, generales o comunes de índole material. Se exigen para todas las medidas cautelares; y son de índole material, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes son:

- Que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan, y la efectividad de la sentencia.

- Que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas en la Ley 1437 de 2011.

Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda, así:

- Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;

- Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

En el CPACA la confrontación del acto administrativo acusado con las normas que se invocan en el escrito en el que se sustenta la medida, o en las disposiciones de la demanda, exige del juez un análisis que debe ser a la vez cuidadoso y provisional, que le permita en

---

[2] Consejo de Estado, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18). Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, Demandado: LILIANA VELASCO MOSQUERA.

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-0094200. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO

esta etapa del proceso, adoptar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto, cuando del mismo se observen motivos de ilegalidad que justifiquen la decisión.

Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento".

- Requisitos de procedencia específicos para las demás medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes -medidas cautelares positivas- a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos adicionales:

- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;
- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y
- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De otro lado, respecto del procedimiento para la adopción de las medidas cautelares el artículo 233 del CPACA, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".*

SEGUNDA: Las medidas cautelares solicitadas.

2.1.- La inscripción de la demanda:

Como se indicó en precedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos declarativos adelantados ante esta jurisdicción resulta posible solicitar el decreto de medidas cautelares, siempre que estas sean necesarias para

proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En este sentido y con el propósito de evitar la solicitud desmedida e injustificada de este tipo de medidas, la norma en mención estableció como requisito, que la cautela debe estar debidamente sustentada por el peticionario.

En materia de lo contencioso administrativo, se reitera que las medidas cautelares son un mecanismo tendiente a asegurar la efectividad de una eventual sentencia condenatoria, de ahí que estas puedan ser *preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deban tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*.

Ahora, en cuanto a las diferentes medidas cautelares que puede adoptar el juez administrativo, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé, en principio, 5 posibilidades u opciones de aquellas, las cuales pueden ser decretadas por el funcionario judicial competente según las particularidades del caso. No obstante, es necesario precisar que la anterior previsión legal no implica que exista una enunciación taxativa y excluyente de cualquier otro tipo de medida cautelar tendiente a asegurar la efectividad de la decisión final que se adopte en el proceso.

En efecto, si bien el referido artículo 230 ibidem solamente menciona algunas posibilidades de medida cautelar, no se puede pasar por alto que el artículo 229 de la misma ley abre la posibilidad de que el juez o magistrado ponente *decrete las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*, de ahí que no pueda considerarse que solamente son procedentes las estrictamente referidas como opción en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso se tiene que la medida cautelar solicitada - *inscripción de la demanda* - respecto del bien inmueble en controversia, esta medida resulta aplicable en procesos de naturaleza declarativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, así:

> *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1.Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*
>
> *a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada".

El análisis del citado artículo permite al Despacho concluir que en los procesos declarativos procede la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes o propiedades del demandado, indistintamente de si estos se encuentran directa o indirectamente vinculados a los hechos que eventualmente dan lugar a su responsabilidad.

Se desprende también de dicho artículo, que, por tratarse de un proceso de naturaleza declarativo resultaría procedente en estos casos porque el asunto en discusión consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos de adjudicación de bienes inmuebles por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así:

1. *La Resolución nro. 00001010 de 7 de octubre de 2009 (págs. 148 – 152 archivo PDF 1), mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONISIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado LAS PALMAS.*

2. *La Resolución nro. 00001291 de 21 de octubre de 2009 (págs. 187 – 190 archivo PDF 1), mediante la cual se adjudicó el 50 % de los derechos reales a favor de DIONISIA CARABALÍ en calidad de cónyuge, sobre el predio denominado LA ESPERANZA.*

Pese a lo anotado, debe advertirse que, es precisamente ese el asunto a decidir en la sentencia y es claro que para resolverlo se requiere no solamente una valoración jurídica de fondo, sino también el análisis tanto del material probatorio recopilado, de la contestación de la demanda y de las pruebas que se aporten, a fin de determinar si efectivamente hay lugar a acceder a las pretensiones invocadas en la demanda.

Para el caso, el concepto de violación enuncia la vulneración de las siguientes normas: *artículo 2, 4, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política, art. 65 y s.s. de la ley 160 de fecha 3 de agosto de 1994, decreto 2664 de fecha 3 de diciembre de 1994, decreto 982 de 1996, decreto 4902 del 21 de diciembre del 2007, resolución, nro. 551 de fecha 12 de mayo del año 2009, decreto 3759 de 2009, acuerdo 349 de fecha 16 de diciembre del año 2014, art. 2.14.10.2.1; 2.14.10.5.1 al 2.14.10.4.1 y s.s. del decreto 1071 de 2015*. Con fundamento en lo anterior se sustenta la pretensión de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se adjudicaron los inmuebles: LAS PALMAS y LA ESPERANZA, sosteniendo que en el proceso de adjudicación se indujo en error al INCODER porque no se probó la ocupación y la explotación por más de cinco (5) años por parte de la señora DIONISIA CARABALÍ, siendo que los reales poseedores y usufructuarios eran los actuales demandantes, sin que se pruebe sumariamente tal afirmación.

Como requisito para la adjudicación de baldíos, el artículo 70[4] de la Ley 160 de 1994 vigente para la época del procedimiento de adjudicación (2009) dispone que las adjudicaciones deben hacerse en conjunto para los compañeros permanentes. Esto indicaba la norma:

"ARTICULO 70. Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan

[4] ARTÍCULO 70. (Modificado por la Ley 1900 de 2018, art. 5) Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos. Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales.

> *cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos. Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales."*

Esta norma fue modificada posteriormente por la Ley 1900 de 2018, art. 5, que extendió el beneficio de la adjudicación *a las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia*. Así se dispuso:

> *"ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:*
>
> *"ARTÍCULO 70. Podrán ser beneficiarias de la presente ley las mujeres rurales mayores de 16 años, salvo las excepciones legales, que no sean propietarias de tierras, que tengan tradición en labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad, y que deriven de la actividad rural por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. Se priorizará a aquellas que ostenten condición de madres cabeza de familia.*
>
> *Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las I responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el 11; segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.*
>
> *Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de estos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas rurales".*

Según lo anterior, era indispensable que la solicitud de la adjudicación de los baldíos se presentara por los entonces compañeros permanentes DIONISIA CARABALÍ e IGNACIO BONILLA VIÁFARA, como efectivamente se hizo y se evidencia en el expediente administrativo de cada uno de los procesos de adjudicación.

2.2.- La parte actora también solicita la suspensión del proceso de sucesión intestada cursado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS.

TERCERA: Las pruebas aportadas.

Obran en el expediente los siguientes documentos:

- Expediente administrativo del proceso de adjudicación del inmueble LAS PALMAS
- Expediente Administrativo del proceso de adjudicación del inmueble LA ESPERANZA.
- Resolución GNR316032 de 14 de octubre de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 203350 de 8 de julio de 2015 (págs. 29 – 33).
- Certificado de libertad y tradición del predio LAS PALMAS registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 124- 23941.
- Certificado de libertad y tradición del predio la ESPERANZA registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 124- 23943.

3.- CASO CONCRETO.

En el presente caso la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda respecto de los predios LAS PALMAS registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 124- 23941 y LA ESPERANZA registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 124- 23943., así mismo solicitó la suspensión del proceso de sucesión intestada cursado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS

Como se advirtió líneas arriba la cautela solicitada se soporta en la no convivencia de la señora DIONISIA CARABALÍ con el señor IGNACIO BONILLA VIÁFARA y la falta de cumplimiento del requisito de explotación económica de los predios adjudicados por parte de la señora DIONISIA CARABALI, posesión y explotación que alegan los accionantes como suya. Tales afirmaciones no se encuentran probadas sumariamente a esta altura procesal.

Como antecedentes del proceso de adjudicación de los predios en cuestión, se tiene que IGNACIO BONILLA VIÁFARA Y DIONISIA CARABALI solicitaron al INCODER el 7 de julio de 2009 la adjudicación del predio denominado LA ESPERANZA, ubicado en el centro poblado LA PAILA, municipio de Padilla, departamento del Cauca.

Mediante auto de aceptación 20091201086 de 10 de agosto de 2009 se conformó el expediente B19051302092009 y el 4 de septiembre de 2009 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, mediante la cual se evidenció la explotación económica y se indicó que era viable su adjudicación, en razón a una ocupación superior a 23 años.

En los documentos aportados en el expediente administrativo se evidencia que se adelantaron todas las actuaciones administrativas requeridas en la normatividad especial, que estas fueron soportadas normativamente, y que el proceso de adjudicación a los solicitantes efectuado mediante Resolución 00001291 de 21 de octubre de 2009 se hizo con apego a la Ley.

De la misma manera se indicó en el acto administrativo de adjudicación el recurso de reposición procedente para cuestionar en sede administrativa la decisión, y la oportunidad para su cuestionamiento en sede jurisdiccional, actuaciones de las cuales no se evidencia su interposición en el término indicado.

Igual situación de advierte respecto de la adjudicación del predio LAS PALMAS, efectuada a IGNACIO BONILLA VIÁFARA y DIONISIA CARABALÍ mediante Resolución 00001010 de 7 de octubre de 2009, como resultado de la solicitud presentada el 7 de julio de 2019, expediente B19051302102009, con explotación económica por más de 24 años.

Se evidencia la publicidad hecha por el INCODER a todo el procedimiento de adjudicación de los baldíos, solicitada y otorgada a IGNACIO BONILLA VIÁFARA y DIONISIA CARABALI, actuaciones que fueron públicas, y que no fueron cuestionadas en sede administrativa por el CAUSANTE IGNACIO BONILLA, o por quienes se creyeran con mejor derecho.

Con el mismo sustento se negará la solicitud de suspensión del proceso de sucesión intestada cursado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS, ante la falta del soporte probatorio que desvirtúe la calidad de compañera permanente de la señora DIONISIA CARABALÍ con el causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, lo cual no permite a esta altura procesal evidenciar irregularidades en la expedición de los actos administrativos demandados.

Lo anterior, por cuanto, frente al cuestionamiento de la no convivencia de la señora DIONISIA CARABALÍ con el señor IGNACIO BONILLA VIÁFARA, no se aporta sustento de esta afirmación. Por el contrario, en la Resolución GNR316032 de 14 de octubre de 2015, de COLPENSIONES, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 203350 de 8 de julio de 2015 (págs. 29 – 33), se reconoce la calidad de compañera permanente de la señorea DIONISIA CARABALÍ. Entre otras cosas se indica en el acto administrativo lo siguiente:

> *"Que mediante Resolución No. 3350 de 1999 se reconoció en vida una pensión de vejez al señor BONILLA VIÁFARA IGNACIO, en cuantía que, al retiro de la nómina en el mes de abril de 2014, equivale a la suma de $2.460.333.*
>
> *Que con ocasión del fallecimiento del afiliado señor BONILLA VIÁFARA IGNACIO, quien en vida se identificó con C.C. No. 1.456.45 ocurrido el 28 de marzo de 2014, se presentaron a reclamar las siguientes personas:*
>
> *CARABLÍ DIONISIA identificado (a) con C.C. No. 34513573, con fecha de nacimiento 14 de febrero de 1957, en calidad de compañera permanente.*
>
> *BONILLA CHARÁ ZULENY identificado (a) con C.C. 34373736 con fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1974, en calidad de hija inválida.*
>
> *Que mediante Resolución No. GNR 56338 de 25 de febrero de 2015, se resuelve petición de cumplimiento de un fallo proferido por el JUZGADO NOVENO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI y se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución GNR No. 248362 del 07 de julio de 2014, resolviendo: Reconocer una sustitución pensional en favor de la señora CARABALÍ DIONISIA identificada con CCC No. 34513573, en calidad de compañera permanente, modificando la Resolución GNR 248362 de 7 de julio de 2014, en la fecha de ingreso en la nómina de pensionados a partir de marzo de 2015.*
> *(…)*
> *Que mediante Resoluciones GNR248362 del 7 de julio de 2014 y No. GNR 56338 del 25 de febrero de 2015 se ordenó el reconocimiento de una sustitución pensional a la Señora CARABALÍ DIONISIA, sin considerar la existencia de una beneficiaria con igual derecho y en calidad de hija inválida Señora BONILLA CHARÁ ZULENY".*

Visto lo anterior, dando respuesta al problema jurídico propuesto, sin que esta decisión signifique prejuzgamiento, no encuentra el Despacho a esta altura procesal que sea procedente decretar las medidas cautelares solicitadas, ante la falta del soporte probatorio que desvirtúe la calidad de compañera permanente de la señora DIONISIA CARABALÍ con el causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, no se desvirtúa sumariamente la legalidad de los actos administrativos demandados, ni se prueba la posesión alegada por los demandantes, de manera que se negarán las peticiones de cautela de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA y SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN de los bienes del causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA porque tampoco se presentan documentos, informaciones, argumentos y ni justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y que de no otorgarse se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El solo dicho de la falta de explotación de los predios y de la falta de convivencia de la señora DIONISIA CARABALÍ con el causante IGNACIO BONILLA VÍAFARA, no es suficiente para afectar la legalidad de los actos administrativos con los cuales se adjudicaron los predios LAS PALAMAS y LA ESPERANZA, y en consecuencia hacen improcedente las medidas cautelares solicitadas.

Lo aquí expuesto no implica prejuzgamiento, por lo cual, el análisis de fondo final se efectuará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA y la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA que cursa en el JUZGADO

PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA – CAUCA, Radicación nro. 19513408900120140004700, Causante IGNACIO BONILLA VIÁFARA, Demandantes: MARIA LUCY BONILLA CHARÁ Y OTROS, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA VARGAS ROJAS, identificada con C.C. nro. 1.014.248.260, T.P. nro. 289.151, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con el poder conferido (archivo 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d1d1327955accd2e587b712ef655adb76ac89920b154319ee6ffe770aa25b5**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008 - 2022-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUSIS corporacionjic@hotmail.com; info@SterlingGrup.com;
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; libiainesitachacon@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 399

Rechaza recurso

Con escrito de catorce (14) de abril de 2024 la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL presenta recurso de apelación contra la Sentencia núm. 028 dictada en audiencia inicial de cinco (5) de marzo de 2024, notificada en estrados.

La alzada habrá de rechazarse por ser el recurso por extemporáneo.

Para el caso se tiene que la sentencia de primera instancia se notificó en estrados el día cinco (5) de marzo de 2024, de manera que el término de diez (10) días[1] previsto en el artículo 247[2] del CPACA para la interposición del recurso de apelación corrió del seis (6) al diecinueve (19) marzo de 2024.

Es de advertir, que, mediante comunicación de ocho (8) de marzo de 2024, la apoderada del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL radicó a través de la ventanilla virtual, la *solicitud 414226 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 07/03/2024 15:28:04, donde solicitó copia del acta de la audiencia en la que se profirió sentencia con el fin de interponer recurso de apelación en tiempo de ley*, petición que fue resuelta el mismo día informando que el acta solicitada se encontraba disponible en el expediente, al cual tiene acceso la solicitante desde el mismo día de realización de la audiencia. Sin embargo, nuevamente se reenvió el enlace de acceso al expediente, como se puede evidenciar en la trazabilidad del correo:

---

[1] AUTO 735 DE 2022 - (Noviembre 29) - CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO - AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) - REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) - DEMANDANTES: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS - DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. – (…) c. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados- El artículo 202 del CPACA dispone que «[t]oda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido». Así, sin tener en cuenta la naturaleza de la decisión a notificar, es decir, auto de trámite, interlocutorio o sentencia, la providencia dictada en el curso de una audiencia o diligencia se entiende notificada en ese momento. Por lo tanto, los recursos de reposición y apelación contra los autos dictados en la audiencia o diligencia deben ser interpuestos y sustentados en esa oportunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del CPACA, so pena de que la respectiva providencia quede en firme. Diferente para el caso de la sentencia oral dictada en la audiencia, la cual puede recurrirse en apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que fue notificada en estrados, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 247 del mismo ordenamiento.

[2] ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán
Para: libia chacon <libiainesitachacon@gmail.com> Vie 8/03/2024 2:26 PM

Cordial saludo.

El acta de la audiencia inicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra desde la fecha de su celebración en el expediente electrónico, enlace al cual ud. tiene acceso.

No obstante, se remite nuevamente para atender su solicitud:

19001333300820220002900 Pba con RESERVA LEGAL

Atentamente,

Juzgado Octavo Administrativo de Popayán

Y del cual se generó el correspondiente acuse de recibo:

Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36a b6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: libia chacon <libiainesitachacon@gmail.com> Vie 8/03/2024 2:26 PM

RESPUESTA A SU SOLICITUD D...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

libia chacon (libiainesitachacon@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA A SU SOLICITUD DEL ACTA DE AUDIENCIA INICIAL NREDE 2022-00029-00

Visto lo anterior, se reitera que el recurso de apelación presentado el catorce de (14) de abril de 2024 contra la Sentencia núm. 028 dictada en audiencia inicial el cinco (5) de marzo de 2024, es extemporáneo, pues la oportunidad para su interposición se venció el diecinueve (19) marzo de 2024.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL contra la Sentencia núm. 028 dictada en audiencia inicial de cinco (5) de marzo de 2024.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 - 2022-00029-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: OSCAR EDUARDO SANCHEZ CUSIS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

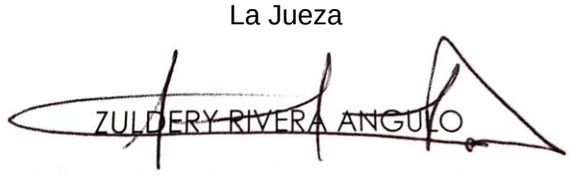

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a289a180fa24a53c91cd15b84ecdc5d6070c1e85ba807f83cdb6e9d92b7f454**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00477-01
ACTOR: FABER RODRIGO NARVAEZ VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 090

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 033 de 22 de febrero de 2024, índice 02 expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 207 de 12 de noviembre de 2021, índice 27 expediente electrónico, cuaderno principal. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 20 de marzo de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama;

marferalv71@hotmail.com ; vcastillovelasquez@gmail.com ; cjcollazos@gmail.com ;

hagudelo@gha.com.co ; jherrera@gha.com.co ; juridica@saludcauca.gov.co ;

grupojuridicovalencia@gmail.com ; jaimemarulandaceron@yahoo.es ; comercioyderecho@hotmail.com ;

mcruz@confianza.com.co ; ccorreos@confianza.com.co ; dmunoz@gha.com.co ;

notificaciones@gha.com.co ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5758df9c48d5c7254ab0bf4e4a6e4c6046918c8bd389941df2751afa3b31b6**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2018-00073-00
DEMANDANTE	CARMEN OLGA RIVERA SECUE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 406

Corre traslado Prueba
Corre traslado alegatos de conclusión

En el presente asunto el 3 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual fue suspendida con el fin de conceder un término prudencial a los apoderados de las partes para que gestionaran el recaudo de las pruebas documentales pendientes de recaudo.

En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción, las cuales obran a índices 40, 41, 42 y 44 del expediente electrónico.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas al expediente después de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días a las partes procesales, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

Las partes podrán acceder al expediente, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos anotados anteriormente, en siguiente el enlace: 19001333300820180007300

SEGUNDO: Vencido el anterior término, se prescinde en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, y empezará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; thewala.2105@gmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

Expediente:	19-001-33-33-008-2018-00073-00
Demandante	CARMEN OLGA RIVERA SECUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. Control:	REPARACIÓN DIRECTA

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25df70960112a7f913f37c4cf56e28cf768b4cbf6b91642cc8e98f5ec79e218**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2013-00353- 00
EJECUTANTE: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 97

Concede recurso de apelación

La mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante escritos presentados el 14 de mayo de 2024 (índices 48 y 49) interpuso recurso de apelación contra el Auto interlocutorio núm. 369 del 7 de mayo cursante, mediante el cual el despacho dispuso ampliar la medida cautelar decretada con auto interlocutorio núm. 547 del 8 de agosto de 2022, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de procesos que cursan en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, y hasta por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($737.354.520).

El traslado del recurso se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, frente al cual se guardó silencio.

El artículo 62 de la citada norma, dispone en su parágrafo segundo:

> *"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".* (Hemos destacado).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

> *"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
> *2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

> *"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación*
>
> *2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
>
> *(…)*
> *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (…)".*

Y el trámite que debe surtirse para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

> *"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*
>
> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*
>
> *El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."* (Hemos destacado).

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera este juzgado que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la ampliación de la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de ejecución, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual se decretó la medida cautelar, auto núm. 369 de 7 de mayo de 2024 mediante el cual se amplió la medida cautelar en el presente asunto (*auto recurrido)* - y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el Auto Interlocutorio núm. 369 del 7 de mayo de 2024, mediante el cual el despacho dispuso ampliar la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto, según lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, se remitirá el expediente electrónico que contiene las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, ante el Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO. Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de

correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; av-abogada@hotmail.com; averonica_1973@yahoo.es; yuli.pacheco1065@correo.policia.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

QUINTO. En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, la comunicación procesal debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería para actuar en representación de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la abogada Yuly Hasneidy Pacheco Zapata portadora de la tarjeta profesional nro. 198.895 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868964ed11192c258a7a9722f07128ff653e8c09c5a5f38fd682fd11c041fdb**
Documento generado en 21/05/2024 09:28:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001-33-33-008-2018-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase proceso:	Laboral
ACTOR:	JOSE LIBARDO RODRIGUEZ CARDONA arevaloabogados@yahoo.es;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 413

Declara interrupción del proceso

Mediante escrito radicado por la plataforma SAMAI el siete (7) de mayo de 2024, el abogado LUIS ERNEIDER AREVALO, identificado con la C.C. nro. 6084886, quien actúa como apoderado de la parte accionante, solicita la interrupción del proceso en razón a que se encuentra vigente y hasta el veinticinco (25) de agosto de 2024 una suspensión del ejercicio profesional impuesta por la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL.

De la presente solicitud la parte actora remitió copia a la demandada. Veamos:

arevaloabogados@yahoo.es

De: arevaloabogados@yahoo.es <pruebas@arevalosabogados.com>
Enviado el: martes, 7 de mayo de 2024 3:06 p. m.
Para: 'notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co'; 'mapaz@procuraduria.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'
Asunto: CUMPLIMIENTO ART. 78 NUMERAL 14 DEL CGP
Datos adjuntos: SOLICITUD INTERRUPCION PROCESO POR SANCION DISCIPLINARIA - RODRIGUEZ CARDONA JOSE LIBARDO.pdf

CONSIDERACIONES:

Para efectos de atender la solicitud de interrupción del proceso se descargó del micrositio de la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL el certificado de antecedentes disciplinarios, el cual se incorpora al proceso, y donde se verifica la siguiente sanción:

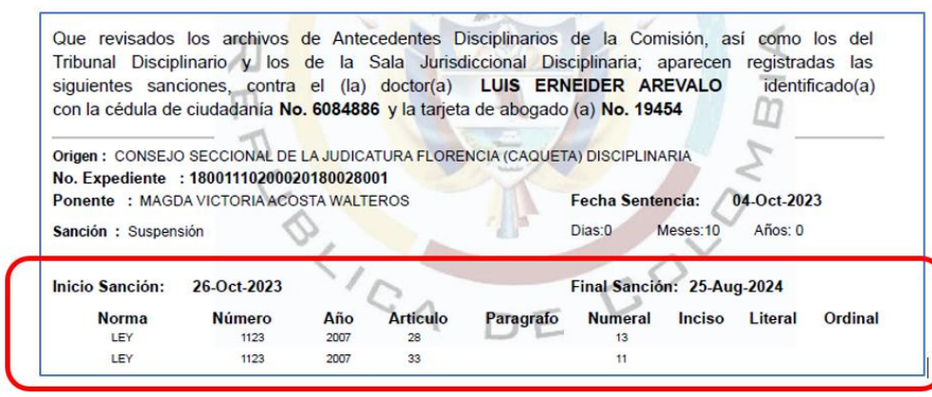

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **LUIS ERNEIDER AREVALO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 6084886** y la tarjeta de abogado (a) **No. 19454**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA FLORENCIA (CAQUETA) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 18001110200020180028001
Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS **Fecha Sentencia: 04-Oct-2023**
Sanción : Suspensión Dias:0 Meses:10 Años: 0

Inicio Sanción: 26-Oct-2023 **Final Sanción: 25-Aug-2024**

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	28		13			
LEY	1123	2007	33		11			

La sanción se encuentra vigente desde el veintiséis (26) de octubre de 2023 al veinticinco (25) de agosto de 2024.

Como antecedente inmediato se tiene que el proceso se encontraba a Despacho para sentencia desde el vencimiento del término de alegatos de conclusión que se surtió de la siguiente manera:

Término de alegatos	Inició	Terminó	A Despacho para sentencia
	18/06/2022	02/07/2022	Desde el 05/07/2022

El 30 de abril de 2024 se profirió la sentencia nro. 067, la cual fue notificada el tres (3) de mayo de 2024, y empezarían a correr los términos de la siguiente manera, si no fuera por la solicitud de interrupción:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA	2 días art. 205 CPACA	10 días art. 247 CPACA	Escrito suspensión
03/05/2024	07/05/2024	22/05/2024	07/05/2024

En cuanto a la procedencia de suspensión de términos, el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

> *"ARTÍCULO 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. (…)*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (…)*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".* (Hemos destacado).

De la redacción de la norma se advierte que la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

En providencia[1] de 2022, el Consejo de Estado precisó que, *"siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –"a partir del hecho que la origine" o "de la providencia que se pronuncie seguidamente" si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción".*

De conformidad con lo expuesto, la interrupción del proceso se presenta por la suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, interrupción que opera a partir de la notificación de la sentencia, porque el proceso se encontraba a Despacho estando vigente la sanción. En consecuencia, durante la interrupción no correrán los términos *y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes…*

En razón de lo anterior, se procederá a tener configurada la interrupción del proceso a partir del tres (3) de mayo de 2024 hasta el veinticinco (25) de agosto de 2024, fecha en que vence la suspensión del ejercicio profesional del apoderado de la parte actora.

Frente a la solicitud de interrupción del proceso, la parte demandada guardó silencio.

---

[1] Radicación: 11001-03-28-000-2022-00036-00 (acumulado) - Demandante: Fundación para la Defensa de la Información Legal y Oportuna – Dilo Colombia y otros - Demandado: Jorge Rodrigo Tovar Vélez – Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz No. 12

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso desde el tres (3) de mayo de 2024, hasta el veinticinco (25) de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reanudar la continuidad del presente proceso a partir del veintiséis (26) de agosto de 2024.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

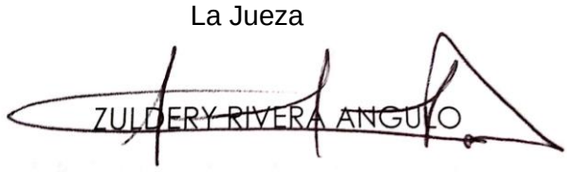

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81ed399e366c2f1669e88caf0bed330419bc65a8a81cdfa285ecd8d2c1f923**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2018 00142 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES ORTIZ Y OTRA oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
VINCULADA:	NOHRA GARCES NIEVAS av-abogada@hotmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO:	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 401

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ADALI YULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con C.C. nro. 1085687041, T.P. nro. 238305, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme el poder obrante en el archivo nro. 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9717f0ffd044461c36a5eb8fafbadb80ea6d5895aebc0e02cfaa182b557f7**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2017 00159 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES GIL MARIN Y OTRO eycnotificacionesjudiciales@gmail.com;
DEMANDADO:	NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– ARMADA NACIONAL notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; libiainesitachacon@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 400

Requerimiento previo

En la oportunidad procesal la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2022 de 30 de junio de 2022, que indica que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del MINISTERIO PÚBLICO, cuando el recurrente sea la entidad condenada.

En consecuencia, se requerirá a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por la ley 2220 de 2022.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes y el MINISTERIO PÚBLICO guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 201 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del mismo a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LIBIA INES CHACÓN MALDONADO, identificada con C.C. nro. 20.392.323, T.P. nro. 223.129, como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme el poder conferido en comunicación de tres (3) de abril de 2024 (archivo 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4430ffe079ab966b11600bb4aa2f5afb4ced1b0021d82e5abfe5046720cf37a7**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00443-01
ACTOR: MAURICIO CARABALI CARABALI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 094

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 024 de 29 de febrero de 2024, folios (67-78) cuaderno segunda instancia, REVOCA la sentencia núm. 078 de 18 de mayo de 2020 que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, folios (131-153), cuaderno de acumulación. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 3 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama;

contacto@presidencia.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ;

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co ; servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co ;

linamendoza@presidencia.gov.co ; oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co ;

despacho@buenosaires-cauca.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ;

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; maiamayam@gmail.com ; diacapopayan@gmail.com ;

zoraya.muñoz@buzonejercito.mil.co ; grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com ;

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eb67909a61e8d2592baa220e4dd7f58a70bfdf36ba2c7711cf66baa39472d9**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2023-00178-00
DEMANDANTE:	OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADA:	SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 089

Concede recurso de apelación

Mediante sentencia núm. 062 de 22 de abril de 2024 el despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y a favor de los ejecutantes OSWALDO ORDÓÑEZ, DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ y GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

La mencionada providencia fue notificada el 23 de abril de 2024.

A través de memorial de 7 de mayo de 2024 la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia. Y, posteriormente la apoderada de la parte ejecutada a través de la ventanilla virtual de SAMAI, mediante registro efectuado el 8 de mayo de 2024, apeló la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.- Procedencia del recurso de apelación.

El numeral 1. ° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*
> *PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".*

Por su parte, el numeral 1, artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (…)"*

Por tanto, teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron presentados en término, debidamente sustentados, y con base en la norma transcrita, deberán ser concedidos, en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante y por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., contra la sentencia núm. 062 de 22 de abril de 2024, en el efecto devolutivo, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre despachos que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; gloriamavelez@hotmail.com; notificacionesjudiciales@aapsa.com.co; ortegayabogados@hotmail.com;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., al abogado EDINSON TOVAR NOGALES, portador de la T.P. 98.187 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57fa9298d8124e1b4930a6b7eb2a9b3a900ba2e95a863ab32d3f3c4ad2e6cc3**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de mayo de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00443-01
ACTOR: MAURICIO CARABALI CARABALI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 094

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 024 de 29 de febrero de 2024, folios (67-78) cuaderno segunda instancia, REVOCA la sentencia núm. 078 de 18 de mayo de 2020 que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda, folios (131-153), cuaderno de acumulación. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 3 de abril de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama;

contacto@presidencia.gov.co ; notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ;

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co ; servicioalciudadano@prosperidadsocial.gov.co ;

linamendoza@presidencia.gov.co ; oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co ;

despacho@buenosaires-cauca.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ;

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; maiamayam@gmail.com ; diacapopayan@gmail.com ;

zoraya.muñoz@buzonejercito.mil.co ; grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com ;

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc1e06fa72183c855c28b52c8e7c3ed19386f052418a2ac992bb90bb53363d8**

Documento generado en 21/05/2024 09:28:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica